CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.01.11 14:03:44 -06'00'

COSTA RICA GOBIERNO DEL BICENTENARIO 2018 - 2022

LA GACETA Diario Oficial

Imprenta Nacional Costa Rica

Año CXLI	San José, Costa Rica, viernes 11 de enero del 2019	102 páginas

ALCANCE Nº 8

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41461-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1 y 2 incisos b) y c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud" y la Ley N° 9222 del 13 de marzo del 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos".

CONSIDERANDO:

1- Que la salud de la población es tanto un derecho humano universal, como un bien de interés público tutelado por el Estado.

2- Que el Ministerio de Salud es competente para adoptar todos aquellos actos necesarios para la protección de la salud. La Ley General de Salud establece además que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esa ley, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas.

3- Que la Ley N° 9222 del 13 de marzo del 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos", regula las actividades relacionadas con la obtención y utilización clínica de órganos y tejidos humanos, incluidos la donación, la evisceración, la preparación, el transporte, la distribución, el trasplante y su seguimiento para fines terapéuticos.

4- Que los criterios de distribución de órganos y tejidos cadavéricos, deben sustentarse en normas técnicas que contemplen la equidad en el acceso al trasplante, en la asignación de los órganos y tejidos y en la transparencia de los procedimientos.

5- Que dichos criterios deben ser uniformes y específicos en todo el territorio nacional, en la medida que regulan aspectos esenciales y comunes para la protección de la salud y la seguridad de las personas, debiendo contemplar aspectos bioéticos, médicos y de territorialidad.

6- Que, asimismo, el Decreto Ejecutivo N° 39895-S del 6 de setiembre del 2016 "Reglamento a la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos", en su artículo 17, dispone que la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, será el órgano encargado de dictar las normas para la distribución de órganos y tejidos.

7- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 de 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y su reforma, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado. Estas normas son básicamente criterios clínicos que tienen los pacientes que padecen una enfermedad y que los hace como tal, candidatos para un trasplante.

Por tanto,

DECRETAN:

NORMA NACIONAL DE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN RENAL PROVENIENTE DE DONANTE CADAVÉRICO

CAPÍTULO 1

INSCRIPCIÓN GENERAL A LA LISTA NACIONAL DE RECEPTORES PROVENIENTE DE DONANTE CADAVÉRICO

Artículo 1.- Esta normativa tiene como objetivo regular la distribución de órganos humanos, los cuales son provenientes de un donante cadavérico y que serán distribuidos a los receptores más adecuados inscritos en lista de espera, para que sean trasplantados. Por lo tanto, el ordenamiento numérico de las listas, se establece en cada operativo de donación,

una vez conocidas las características de compatibilidad entre el donante y el receptor. La lista nacional de receptores en espera de un trasplante renal, es determinada por criterios de distribución.

Artículo 2.- El presente decreto será de aplicación a nivel nacional, por parte de los establecimientos de salud autorizados por la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos del Ministerio de Salud para realizar procesos de donación y trasplantes.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas:

a) **Apto. Activos para trasplante, en diálisis.** Persona que se encuentra en condiciones médicas para ser receptora de un órgano proveniente de un donante cadavérico, la cual se encuentra en terapia dialítica.

b) **Apto. Activos para trasplante, sin diálisis:** Persona que se encuentra en condiciones médicas para ser receptora de un órgano proveniente de un donante cadavérico, la cual no se encuentra en terapia dialítica.

c) **AG. PSA:** Antígeno prostático específico

d) **Donante con criterio extendido**: Se entiende como donante con criterio extendido aquel que presente 1 o más de los siguientes criterios:

    1) Donante cadavérico pediátrico con peso menor a 15 Kg.
    2) Donante cadavérico mayor o igual a 60 años de edad.
    3) Donante con patología crónica vascular asociada (Hipertensión arterial (HTA), diabetes mellitus (DM), Arteriosclerosis).
    4) Donante portador de patología viral asociada (hepatitis B y C).

5) Donante portador de variantes anatómicas vasculares que no contraindiquen el trasplante.

e) **Establecimiento de salud extractor de órganos o tejidos de donante fallecido:** Establecimiento de salud que, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley y su reglamento, posee la autorización correspondiente emitida por el Ministerio de Salud para el desarrollo de la actividad de extracción de órganos o tejidos en donantes fallecidos.

f) **Establecimiento de salud trasplantador de órganos o tejidos:** Establecimiento de salud que posee la autorización correspondiente del Ministerio de Salud para el desarrollo de la actividad de trasplante de órganos o tejidos.

g) **Evaluación Pre Trasplante**: Proceso de evaluación médica a un potencial receptor de un trasplante renal.

h) **Fórmula del CKD-EPI**: Ecuación utilizada para calcular el filtrado glomerular del riñón.

i) **Incompatibilidad ABO**: Se entiende incompatibilidad ABO cuando las personas reciben sangre de alguien con un tipo de sangre diferente a la suya.

j) **Médico tratante**: Profesional de la salud responsable de la atención del usuario.

k) **Operativo de donación y trasplante:** Un operativo de donación y trasplante de órganos comprende desde la detección del posible donante, la certificación de muerte encefálica, la evaluación de los criterios de selección de los órganos a donar, el mantenimiento del donante, la distribución de los órganos a la lista nacional de receptores en espera de un órgano proveniente de un donante cadavérico, el trasplante del órgano donado al receptor asignado y finaliza con la entrega del cadáver.

l) **Paciente sensibilizado.** El paciente candidato a trasplante renal el cual tiene presencia de anticuerpos anti HLA (antígenos humanos leucocitarios) del donador.

m) **PRA**: Panel reactivo de anticuerpos

Artículo 4.- Inscripción de pacientes nacionales o con residencia permanente. Todo paciente nacional o con residencia permanente que vaya a ser incluido en la lista de receptores, deberá estar asegurado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 5.- Inscripción de extranjeros a la lista nacional de receptores.

Todo extranjero que desee ingresar a la lista nacional de receptores, deberá:

a) Ser residente permanente con estatus legal emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería.

b) Asegurado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 6.- Para efectos de esta normativa podrán ser inscritos en la lista nacional de receptores, los pacientes bajo tratamiento por insuficiencia renal crónica con aclaramiento de creatinina menor o igual a 10 ml/min en adultos e igual o menor 15 ml/min/1.73m^2 en niños (para el cálculo del aclaramiento de creatinina se utilizará en niños la fórmula del aclaramiento calculado y en adultos la fórmula de estimación de filtración glomerular CKD-EPI).

Artículo 7.- El médico a cargo del paciente, deberá informar de manera suficiente, clara y adaptada a la capacidad de comprensión de cada paciente o su responsable legal, bajo

tratamiento por insuficiencia renal crónica, acerca de la alternativa terapéutica del trasplante renal, esto mediante el consentimiento informado establecido en la reglamentación a la Ley N° 9222 del 13 de marzo del 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos".

Artículo 8.- El paciente sólo podrá estar inscrito en un establecimiento de salud público o privado, con el fin de no duplicarse en otros establecimientos y la cirugía se realizará en el establecimiento de salud autorizado que lo tiene registrado en la lista nacional de receptores.

Artículo 9.- De acuerdo a la evaluación médica de cada caso en particular y a la voluntad del paciente, se procederá a iniciar con una evaluación previa al trasplante (Evaluación Pre-trasplante) y derivación de la información al establecimiento de salud trasplantador según corresponda, manteniéndose el control del paciente en el establecimiento de salud que cuente con el especialista en nefrología para tal efecto, según el Anexo 1 del presente reglamento.

Artículo 10.- Todo paciente, adulto o pediátrico, que tenga programado un trasplante renal con donante vivo, deberá estar inscrito en la lista nacional de receptores, hasta una vez que haya sido trasplantado, con el objetivo de que participe de la distribución de órganos para trasplante con donante fallecido. Una vez reportado el trasplante, pasará a formar parte de la lista nacional de receptores trasplantados con donante vivo.

Artículo 11.- De acuerdo a la evaluación médica de cada caso en particular y a la voluntad del paciente, se procederá a clasificar al receptor de la siguiente forma:

a) Apto. Activos para trasplante, en diálisis.

b) Apto. Activos para trasplante, sin diálisis.

c) Contraindicación temporal, que debe mejorarse antes del trasplante.

d) Contraindicación permanente médica para el trasplante, indicando la causa, según el Anexo 2 del presente reglamento.

e) Oposición del paciente al trasplante, para lo cual firmará consentimiento informado de no inclusión en la lista nacional de receptores, de conformidad con el Anexo 3 del presente reglamento.

Artículo 12.- Los pacientes señalados en los incisos a) b) y c) del artículo anterior, continúan el proceso de inscripción en la lista nacional de receptores para trasplante renal, recolectándose la siguiente información:

a) Datos del Paciente: cédula de identidad y/o cédula de residencia permanente para extranjeros, en espera de un órgano proveniente de donante fallecido.

b) Domicilio del paciente: provincia, cantón, distrito y un número de teléfono obligatorio para su notificación (sea fijo o móvil) y dirección de correo electrónico.

c) Trasplantes previos: consignar la fecha y lugar de cada trasplante. En el caso, indicar la existencia de trasplante de otro órgano.

d) Actualización clínica: Todo paciente ingresado en lista nacional de receptores deberá tener una actualización clínica efectuada por el nefrólogo a cargo del

paciente. La actualización de exámenes complementarios quedará a criterio del médico tratante.

e) Evaluación de exámenes de gabinete y laboratorio: Se denomina "obligatorio" a todo aquel examen que se debe de realizar tiene carácter ineludible. Se denomina "opcional" a todo aquel examen que se efectuará de acuerdo a indicación médica.

Los exámenes de laboratorios requeridos para realizar el proceso de inscripción:

1. **Estudios infectológicos:** Serán datos obligatorios para ingresar a un paciente en lista nacional de receptores para trasplante renal, y es el médico tratante el responsable de actualizar los datos cada seis meses.

Los datos obligatorios son:

1.1 Obligatorios:

a) Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

b) Hepatitis B, Hepatitis C.

c) Citomegalovirus (CMV).

d) Sífilis (VDRL).

Los datos opcionales son:

Podrán efectuarse dependiendo de la zona donde viva el paciente o de su condición clínica:

1.2 Opcionales:

a) Enfermedad de Chagas.

b) Toxoplasmosis.

c) Epstein Barr.

d) Prueba cutánea de derivado proteico purificado. (PPD).

e) Hemocultivo.

f) Gota Gruesa.

2. Estudios Inmunológicos:

Los datos obligatorios son:

2.1 Obligatorio:

a) Tamizaje de anticuerpos anti HLA cada 6 meses.

b) Panel reactivo de anticuerpos (PRA), se realizará de manera obligatorio en los casos de tamizaje positivo.

El resultado del PRA deberá actualizarse de acuerdo al estado inmunológico de cada paciente para conocer la existencia y el porcentaje de anticuerpos circulantes en el receptor. El estudio deberá ser solicitado por el profesional a cargo de la inscripción del paciente en la lista nacional de receptores en condición de emergencia.

b.1 Paciente sensibilizado: A estos pacientes se les efectuará un PRA cada seis meses y se debe actualizar la muestra de sangre de la seroteca cada tres meses. En periodos de tiempo menor, se realizará según criterio médico.

b.2 Se considera al paciente hipersensibilizado: aquel que tenga un PRA, mayor o igual al 70%, en su histórico.

b.3 Se considera al paciente moderadamente sensibilizado: aquel que tenga un PRA, de 30 a 69%, en su histórico.

- A estos pacientes o a los pacientes sensibilizados se les debe realizar un PRA en un período no menor a dos semanas ni mayor a cuatro semanas, luego de producido un evento con riesgo de sensibilización (embarazos, transfusiones, trasplantes).

3. **Estudios gabinete**: se realizarán según las siguientes condiciones clínicas:

   a. Riesgo Cardiovascular.

      Los datos obligatorios son:

      Obligatorios: Deberán efectuarse de manera mandataria los siguientes exámenes:

      - Radiografía de Tórax.
      - Ecocardiograma.
      - Electrocardiograma.

      Los estudios de riesgo cardiovascular deberán actualizarse según criterio del médico tratante. Los anteriores estudios no son obligatorios para pacientes pediátricos.

   b. Riesgo Oncológico:

      Obligatorios: Deberán efectuarse de manera obligatorios según las normas nacionales, los siguientes exámenes complementarios:

      - Antígeno prostático específico (Ag. PSA).
      - Gastroscopia.
      - Papanicolaou.
      - Mamografía.
      - Ultrasonido de Mama.

Los estudios de riesgo oncológico deberán actualizarse según al criterio del médico tratante.

c. Los estudios de gabinetes según criterio médico serán:

- Cistografía
- Ultrasonido de abdomen
- Estudios de vasos iliacos

Artículo 13.- El paciente cuyas serologías y panel de reactivo de histocompatibilidad, no sean actualizados al menos cada doce meses, pasará a situación de baja temporal.

Artículo 14.- Los criterios establecidos para dar de baja temporal o permanente a un paciente de la lista nacional de receptores, pueden ser uno o varios de los siguientes:

a) Temporal: (Alerta del sistema: actualización del estado cada seis meses).

b) Permanente:

1) Edad de paciente.

2) Patología cardiaca.

3) Patología vascular.

4) Patología infecciosa.

5) Patología Neoplásica.

6) Patología quirúrgica.

7) Patología urología.

8) Patología metabólica

9) Patología nutricional.

10) Patología neurológica.

11) Situación económica.

12) Patología inmunológica.

13) Adicción activa.

14) Psicosis activa que excluya de origen por delirium

15) Accidente.

16) Trasplante en exterior.

17) No reside en el país.

18) Suspensión del tratamiento por voluntad propia.

19) Operados en el extranjero.

20) Muerte.

Artículo 15.- El fallecimiento y la baja transitoria o permanente de los potenciales receptores inscritos en la lista nacional de receptores, deberá ser reportado por el médico a cargo del paciente autorizado, en forma inmediata en el Sistema Informático establecido por el Ministerio de Salud, denominado Sistema Nacional de Donación de Órganos de Costa Rica (SINADOC).

CAPÍTULO 2

VARIABLES DEL DONANTE EN DISTRIBUCIÓN RENAL

Artículo 16.- Las variables a tomar en cuenta del donante son las siguientes:

a) Edad: donantes cadavéricos de 50 años o más no se distribuirán en lista nacional de receptores menores de 12 años.

   Se define como donante cadavérico pediátrico menor de 15 años y cuyo peso sea mayor o igual a 15 kg, en los que no se haya podido determinar peso, se debe evaluar la masa renal por ultrasonografía. La evisceración de estos donantes se realizará en bloque, de acuerdo al criterio del equipo que realiza el implante del primer riñón. De no implantarse en bloque, el segundo riñón seguirá las normas generales de distribución.

b) Grupo sanguíneo: de acuerdo a compatibilidad ABO.

c) Sexo.

d) Causa de muerte.

e) Antropometría (talla, peso)

f) Antecedentes patológicos

g) Estado hemodinámico.

h) Valores de laboratorio.

i) Donante con criterio extendido: Se entiende como donante con criterio extendido aquel que presente 1 o más de los siguientes criterios:

   1) Donante cadavérico pediátrico con peso menor a 15 Kg.

   2) Donante cadavérico mayor o igual a 60 años de edad.

3) Donante con patología crónica vascular asociada (Hipertensión arterial (HTA), diabetes mellitus (DM), Arteriosclerosis).

4) Donante portador de patología viral asociada (hepatitis B y C).

5) Donante portador de variantes anatómicas vasculares que no contraindiquen el trasplante.

6) Donante portador de variantes anatómicas urológicas que no contraindiquen el trasplante.

7) Donante portador de variantes anatómicas del riñón.

8) Donante portador de tumores benignos del riñón.

9) Donante con tiempo de isquemia fría prolongada (más de 24 horas).

10) Donante a corazón parado.

11) Donante portador de insuficiencia renal aguda con creatinina mayor o igual a 3 mg/dl.

Artículo 17.- Todo donante cadavérico se le debe realizar el antígeno leucocitario humano (HLA) de primera y segunda línea, insumo básico para la distribución renal de acuerdo a riesgo inmunológico principalmente en el paciente hipersensibilizado.

CAPÍTULO 3

CRITERIOS GENERALES PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN

Artículo 18.- La distribución tiene por objetivo asignar los órganos o tejidos del donante a los receptores más adecuados, inscritos en la lista nacional de receptores, para que sean trasplantados.

Artículo 19.- El ordenamiento numérico de las listas se establece en cada operativo de donación, una vez conocidas las características de compatibilidad entre el donante/receptor y el lugar del país donde se procura el órgano.

Artículo 20.- El proceso de distribución y asignación de órganos y tejidos comienza ante la existencia de un potencial donante efectivo, una vez que se han cumplido los pasos operativos de verificación de consentimiento de donación, certificación de muerte encefálica, entrevista familiar y se ha determinado qué órganos son viables para ser trasplantados.

Artículo 21.- El SINADOC emite un listado de los posibles receptores, con base en criterios pre-establecidos que tienen en cuenta la compatibilidad biológica y antropométrica, la prioridad al establecimiento de salud donde se procura, la situación clínica y el tiempo transcurrido en esa situación.

Artículo 22.- Por fundadas razones de orden médico se podrán establecer prioridades en la asignación, que modifiquen el orden de inscripción. Se entenderá por tales razones las siguientes:

a) Médicas: - Situación clínica que ponga o pueda poner en riesgo el pronóstico funcional y/o vital de los potenciales receptores (Compatibilidad donante-receptor para un óptimo resultado)
b) Prioridad al establecimiento de salud procurador del órgano.

Artículo 23.- El SINADOC utiliza los datos del posible donante y de todos los potenciales receptores inscritos, para evaluarlos según el órgano a trasplantar. Como resultado, emite un listado de posibles receptores con un orden de prioridad asignado a cada uno.

Artículo 24.- El método de distribución y asignación renal se determina por sumatoria de puntos. En donde intervienen distintas variables del receptor y del donante.

Artículo 25.- Las variables del receptor en distribución renal son las siguientes:

a) Edad.
b) Tipo de sensibilización del receptor.
c) Tiempo en lista nacional de receptores.
d) Terapia dialítica.

Artículo 26.- A cada una de las variables mencionadas en el artículo 25 de la presente normativa, se les asigna un puntaje, según el Anexo 4 del presente reglamento, que generará el orden de asignación en la lista nacional de receptores para una determinada distribución renal. Este orden de asignación, será modificado con cada operativo de distribución, siendo el grado de compatibilidad entre donante y receptor el factor más importante al momento de establecer el orden.

Artículo 27.- Edad: se define receptor pediátrico todo potencial receptor (PR) con una edad menor de 18 años en el momento de la distribución. Siendo el puntaje otorgado el siguiente:

a) Menor o igual a 15 años: 10 puntos.

b) Mayor de 15 años y menor de 18 años: 5 puntos.

Artículo 28.- Tipo de sensibilización del receptor: Se define como receptor hipersensibilizado todo potencial receptor (PR) con PRA positivo igual o mayor a 70% excluidos los auto-anticuerpos. Se tomará en consideración el mayor PRA registrado. Se otorgarán:

a) Paciente moderadamente (PRA 30 a 69%) sensibilizado: 2 puntos.

b) Paciente hipersensibilizado (PRA mayor o igual a 70%) en ausencia de terapia desensibilizante: 4 puntos.

c) Paciente hipersensibilizado (PRA mayor o igual a 70%) que recibe la terapia desensibilizante: 6 puntos.

Artículo 29.- El tiempo en lista nacional de receptores: Se considerará cómo válida para el cálculo de esta variable, la fecha de ingreso a la lista hasta la fecha del operativo de donación y trasplante. El puntaje otorgado de acuerdo al tiempo en lista nacional de receptores será el siguiente:

a) 0 a 1 año: 0 puntos.

b) Mayor de 1 a 2 años: 1 punto.

c) Mayor de 2 a 4 años: 3 puntos.

d) Mayor de 4 años: 5 puntos.

Artículo 30.- En caso de nuevo ingreso a la lista nacional de receptores por retrasplante, si este ocurre en un periodo menor de 12 meses a la fecha del trasplante, se mantendrá en vigencia la fecha de ingreso previa a la lista. Si el periodo de retrasplante es mayor a los 12 meses, ésta será considerada como una nueva fecha de ingreso.

Artículo 31.- El puntaje de acuerdo a terapia dialítica se establecerá de la siguiente forma:

a) Activos para trasplante en diálisis: 10 puntos.

b) Activos para trasplante sin diálisis: 0 puntos.

Artículo 32.- Para cada operativo, la lista nacional de receptores de trasplante renal, se confeccionará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Asignación de acuerdo al grupo sanguíneo:

1) Donante grupo sanguíneo O:

Receptores O, A, B, AB

2) Donante grupo sanguíneo A:

Receptores A y AB.

3) Donante grupo sanguíneo B:

Receptores B y AB.

4) Donante grupo sanguíneo AB.

Receptores AB.

b) Casos definidos como emergencias.

c) Orden de prioridad que resulte del puntaje final obtenido de la suma variables del receptor.

d) Establecimiento de salud procurador, según el Decreto Ejecutivo N° 39895-S del 6 de setiembre del 2016 "Reglamento a la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos".

e) Resultado de las pruebas cruzadas.

f) Casos de receptores que aceptan donantes con criterio extendido.

g) En caso de empate por el puntaje final obtenido, se priorizará la fecha y hora más antigua de efectivización de la inscripción en lista nacional de receptores en el Sistema Nacional de Donación de Órganos de Costa Rica (SINADOC).

Artículo 33.- Con los datos disponibles, el equipo de trasplante evalúa si el donante es apto para el paciente que se ha ubicado primero en la lista y puede aceptarlo o rechazarlo. Si lo rechaza, debe aclarar el alcance para ese potencial receptor o para todos los receptores de la lista que se encuentren inscritos por el equipo y el motivo, si es a causa

del receptor o del donante, argumentos que quedan registrados en el SINADOC para su posterior confirmación por escrito.

Artículo 34.- En el momento de que se alerte de un posible donante, el establecimiento de salud en donde esté el receptor designado, tendrá un tiempo máximo de 4 horas para dar la respuesta de aceptación o no del órgano.

Artículo 35.- En caso de que no se acepte el órgano, el médico especialista que no acepta el órgano ofertado y que conforma el equipo de trasplante, firmará la boleta de "Comunicado Oficial. Inviabilidad de órganos y tejidos para trasplante**",** que consta en el Anexo 5 de este reglamento, procediéndose a distribuir el órgano al siguiente receptor, según la prioridad establecida en la lista nacional de receptores.

Artículo 36.- En caso de que la no aceptación del órgano sea por un motivo no médico (de causa administrativa), le corresponderá al responsable del establecimiento de salud, enviar una nota justificando la misma.

Artículo 37.- En los casos de distribución de órganos pares, se dará beneficio a un paciente de la lista nacional de receptores del establecimiento de salud donde se procuró el órgano y el otro órgano pasará a la lista nacional de receptores. De no haber potencial beneficiario en el establecimiento extractor, ambos órganos pasarán a distribuirse entre los pacientes de la lista nacional de receptores. En el caso de que sólo un riñón sea viable, se procederá a distribuir el órgano en la lista nacional de receptores del establecimiento

procurador o bien en su red correspondiente, en caso de que no sea un establecimiento trasplantador.

Artículo 38.- En el caso de pacientes en espera de trasplante multiorgánico, si se les asigna de acuerdo a lista un órgano impar, este paciente tiene prioridad para la lista nacional de receptores, según las pruebas de compatibilidad.

Artículo 39.- Todo potencial receptor que ingrese a la lista nacional de receptores, no podrá participar de la distribución de los órganos una vez iniciado el operativo de distribución, hasta no ser validado por la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos.

Artículo 40.- En caso de efectuar un trasplante con donante cadavérico, el coordinador hospitalario de donación y trasplante del establecimiento de salud trasplantador, enviará dentro de las 72 horas hábiles de efectuado el mismo, el certificado de implante a la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, a fin de mantener actualizado el registro de pacientes trasplantados en el SINADOC.

Artículo 41.- La Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las notificaciones citadas precedentemente.

CAPÍTULO 4

VÍAS DE EXCEPCIÓN EN LA LISTA NACIONAL DE RECEPTORES

Artículo 42.- Caso emergencia: Para efectos de la presente normativa, se define como receptor de emergencia, a la persona que cumpla alguno de los siguientes criterios:

a) Paciente pediátrico: El cual se define como todo potencial receptor (PR) con una edad menor de 18 años en el momento de la distribución.

b) Paciente sensibilizado: A estos pacientes se les asignará prioridad, pasando a ocupar el primer puesto en la lista nacional de receptores.

c) Paciente en última opción de diálisis: Aquel paciente que ya no tiene posibilidad de terapia de sustitución renal que no sea el trasplante renal, determinado por imposibilidad del uso de algún acceso vascular e imposibilidad de aplicación de diálisis peritoneal.

d) Y aquellos casos que, por su condición clínica, los médicos tratantes consideran que debe evaluarse la posibilidad de colocarlos como casos de emergencia.

Estos casos deben ser discutidos y aprobados en sesión clínica del equipo de trasplante del hospital trasplantador. Dicho acuerdo deberá ser remitido a la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos por medio del SINADOC para ser analizado por el Comité Técnico Asesor.

Artículo 43.- Cuando existan casos de duda en el proceso de inclusión y/o recalificación en la lista nacional de receptores, se conformará un Comité Técnico Asesor. Cada establecimiento de salud autorizado, designará un representante de su equipo de

trasplante renal. El mismo será convocado por el establecimiento interesado a través de la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos.

Para cada caso se deberá llegar a un consenso clínico.

Artículo 44.- Este Comité estará integrado de la siguiente forma:

a) Un especialista por cada establecimiento de salud trasplantador, los cuales se podrán hacer acompañar de otros especialistas. Este especialista no podrá ser representante de más de un establecimiento de salud.
b) Un miembro de la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos.

Artículo 45.- Funciones del Comité Técnico Asesor:

a) Establecer cuando corresponda, puntajes adicionales al determinado por el presente sistema.
b) Confeccionar un acta sobre cada situación evaluada, la cual será custodiada por la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos.
c) Analizar retrospectivamente los casos de situaciones evaluadas y las vías de excepción otorgadas, a efectos de verificar la concordancia de los dictámenes emitidos, los resultados y proponer las correcciones necesarias.
d) Analizar la veracidad de la información aportada, en caso de duda por parte de algunos miembros del equipo trasplantador.

El Ministerio de Salud en conjunto con los especialistas que conforman el Consejo Técnico Asesor, determinarán la metodología de funcionamiento que se establecerá, así como su frecuencia.

Artículo 46.- La asignación del riñón al receptor con última opción de diálisis se efectuará asegurando la compatibilidad ABO y pruebas cruzadas negativas.

Artículo 47.- En caso de encontrarse dos pacientes en igual situación, el orden de prioridad será determinado por la fecha de ingreso a diálisis. Si persistiera dicha igualdad, se priorizará la fecha y hora más antigua de efectivización de la inscripción en la lista nacional de receptores, en el Sistema Nacional de Donación de Órganos de Costa Rica (SINADOC).

Artículo 48.- El paciente receptor de órgano proveniente de donante con criterio extendido, es aquel que previo consentimiento acepta la recepción de un órgano proveniente de un donante con criterio extendido, según el Anexo 6 del presente reglamento.

Artículo 49.- Se considera un paciente receptor para optar por un órgano proveniente de donante con criterio extendido, aquel que presente uno o más de los siguientes criterios:

a) Edad: mayor de 60 años.

b) Peso: menor de 15 kg.

c) Portador de la misma patología viral asociada que el donador (hepatitis B y C).

d) Paciente que acepta recibir un órgano para trasplante proveniente de un donador con criterio extendido.

Artículo 50.- El presente decreto ejecutivo comienza a regir a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veintitrés días del mes de octubre del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

DRA. GISELLE AMADOR MUÑOZ

MINISTRA DE SALUD

1 vez.—O.C. N° 3400035384.—Solicitud N° 21927.—(D41461 - IN2018300406).

ANEXO 1: EVALUACIÓN PRETRASPLANTE

FORMULARIO DE EVALUACIÓN PRETRASPLANTE

Este formulario debe manejarse de manera digital y física en los establecimientos de salud.
Debe de ser completado por el médico tratante, debidamente autorizados por la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, en el SINADOC.

a. Lista nacional de receptores:

- ☐ Renal.
- ☐ Reno pancreático.
- ☐ Hepatorenal.
- ☐ Cardiorenal.

b. Método de inscripción.

Para la lista nacional de receptores:

- ☐ Pediátrico (Menor de 18 años)
  - Excepciones:
    - ☐ Aclaramiento de creatinina ____ ml/min/1.73 m2 sc
    - ☐ Último acceso vascular
    - ☐ Otra causa: _____
- ☐ Trasplante con donante vivo programado

Resto de Lista:

- ☐ Normal
- ☐ Excepción.
- ☐ Donante criterio extendido

c. Paciente

Nombre: _____
Apellido: _____
Tipo de documento: _____

- ☐ Cédula de identidad
- ☐ Cédula de residencia

Fecha de nacimiento. _____
Nacionalidad: _____

Tipo de residencia: permanente () si () no
Sexo ( ) masculino () femenino
Fecha de ingreso: _____
Estado civil:

- Soltero
- Casado.
- Viudo.
- Divorciado
- Separado
- Unión Libre.

d. Domicilio.

- ☐ Provincia.
- ☐ Cantón
- ☐ Distrito
- ☐ Teléfono 1 (Particular, celular, laboral, familiar, vecino, amigo)
- ☐ Teléfono 2 (Particular, celular, laboral, familiar, vecino, amigo)
- ☐ Teléfono 3 (Particular, celular, laboral, familiar, vecino, amigo)

e. Delegación policial más cercana

- ☐ Dirección:
- ☐ Teléfono:
- ☐ Fax:

f. Centro de diálisis

- ☐ Nombre:
- ☐ Médico a cargo:

g. Financiador

- ☐ Público-CCSS.
- ☐ Privado
- ☐ Nombre del financiador: _____

h. Diagnóstico:

(R1) Glomeronefritis (R)

- ☐ Focal segmentaria
- ☐ Nefropatía por IgA
- ☐ Membrana proliferativa

- ☐ Enfermedad de Alport
- ☐ Genética
- ☐ Otros

(R2) Desconocida
(R3) Nefritis túbulo instersticial
(R4) Nefropatía obstructiva
(R5) Nefroangioesclerosis
(R6) Poliquistosis renal
(R7) Amiloidosis
(R8) Nefropatía Lupídica
(R9) Nefropatía Diabética
(R10) Mieloma
(R11) Otra

Principal: Código: ___
Secundario: Código: ___
Otro: _____ Indicar cuál.

i. Comentarios

(Datos clínicos)

a. Nombre Centro hospitalario:
Médico a cargo:
Código médico:

b. Serología: Obligatorios
Fecha de análisis:

- ☐ HIV
- ☐ Hepatitis B
- ☐ Hepatitis C
- ☐ CMV.
- ☐ VDRL

Otras: Criterio Médico

- ☐ HCV
- ☐ Toxo
- ☐ PPD
- ☐ Epstein barr
- ☐ Chagas (Elisa)
- ☐ Chagas (inmunoflorescencia)
- ☐ Hemocultivo

- ☐ Gota Gruesa
- ☐ Xenodiagnóstico

c. Estudios complementarios

Deberán efectuarse inicialmente y de forma obligatoria los siguientes exámenes en receptores adultos:

- ☐ Radiografía de Tórax
- ☐ Ecocardiograma
- ☐ ECG

Deberán efectuarse los siguientes exámenes complementarios según criterio médico:

- ☐ PSA (antígeno prostático específico)
- ☐ Gastroscopia.
- ☐ PAP.(papanicolau)
- ☐ Mamografía.
- ☐ US Mama
- ☐ Cistografía
- ☐ Ultrasonido de abdomen
- ☐ Estudios de vasos iliacos

Riesgo Inmunológico:

- ☐ Screening Anti HLA
- ☐ El PRA. screening

d. Grupo Sanguíneo

- ☐ 0
- ☐ A
- ☐ B
- ☐ AB

Factor:

- ☐ Positivo
- ☐ Negativo

e. Trasplantes Previos:

1º Trasplante:
Fecha de implante:
Tipo de donante (cadavérico, vivo)
Establecimiento de salud

2º Trasplante:

Fecha de implante:
Tipo de donante (cadavérico, vivo)
Establecimiento de salud

3° Trasplante:
Fecha de implante:
Tipo de donante (cadavérico, vivo)
Establecimiento de salud

f. Resultado de la evaluación pretrasplante.

- ☐ APTO Activos para trasplante en diálisis. Continua el proceso
- ☐ APTO Activos para trasplante sin diálisis. Continua el proceso
- ☐ Contraindicación temporal que debe mejorarse antes del trasplante. El proceso de inscripción permanece pendiente. Las posibles causas:
    - o Patología cardiaca
    - o Patología vascular
    - o Patología infecciosa
    - o Patología Neoplásica
    - o Patología quirúrgica
    - o Patología urología
    - o Patología metabólica
    - o Patología nutricional
    - o Patología neurológica
    - o Situación social
    - o Patología inmunológica
    - o Toxicomanías activas
    - o Trasplante en exterior
    - o No reside en la país
    - o No adherencia al tratamiento médico
    - o Otra:_____

Contraindicación permanente médica para el trasplante, indicando la causa: Se interrumpe el proceso de inscripción.

- o Edad de paciente
- o Patología cardiaca
- o Patología vascular
- o Patología infecciosa
- o Patología Neoplásica
- o Patología quirúrgica
- o Patología urología

- Patología metabólica
- Patología nutricional
- Patología neurológica
- Situación social
- Patología inmunológica
- Toxicomanías activas
- Trasplante en exterior
- No reside en el país
- No adherencia al tratamiento médico
- Otra:_____

Fecha de confección: _____

Firma y código de médico tratante: _____

ANEXO 2: CONTRAINDICACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA EL TRASPLANTE

CONTRAINDICACIÓN MÉDICA PERMANENTE PARA TRASPLANTE

En la presente se certifica que el paciente_____ cédula de identidad o residencia permanente_____ el cual actualmente realiza tratamiento con diálisis en el establecimiento de salud _____ número de expediente _____ no se sugiere trasplante renal por el siguiente motivo.

- Edad de paciente
- Patología cardiaca
- Patología vascular
- Patología infecciosa
- Patología Neoplásica
- Patología quirúrgica
- Patología urología
- Patología metabólica
- Patología nutricional
- Patología neurológica
- Situación social
- Patología inmunológica
- Toxicomanías activas
- Trasplante en exterior
- No reside en el país
- No adherencia al tratamiento médico
- Otra:_____

Fecha:
Firma y código de médico tratante:
Observaciones:

ANEXO 3: CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA NO INCLUSIÓN EN LISTA NACIONAL DE RECEPTORES PARA TRASPLANTE DE RIÑÓN.

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA NO INCLUSIÓN PACIENTES EN LISTA NACIONAL DE RECEPTORES PARA TRASPLANTE DE RIÑÓN

Establecimiento de Salud: _____

En....., siendo las....hs. del día.....del mes de..... de....., yo....., cédula de identidad o número de expediente N°..... con domicilio en....., en presencia de....., manifiesto:

1. Que el Dr..... me ha advertido de su obligación de realizar las gestiones necesarias a los efectos de inscribirme en la lista nacional de receptores para un posible trasplante renal, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 9222 del 13 de marzo del 2014 "Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos.
2. Que el Dr..... me ha informado que, como requisito indispensable para ser incluido en lista nacional de receptores, es necesaria la realización de estudios previos complementarios y obligatorios.
3. Que el Dr..... ha explicado en forma suficientemente clara y entendible las consecuencias, riesgos y evolución razonablemente esperada que, de acuerdo a los conocimientos científicos, se puede prever si recibo un trasplante renal.
4. Que el resultado de mi decisión no modificará o limitará mi derecho a la asistencia médica, ni la relación con mi médico tratante.
5. Que en conocimiento de todo lo anteriormente expuesto y del procedimiento para acceder a un futuro trasplante renal, declaro que es de mi expresa voluntad NO someterme a los estudios mencionados y por lo tanto también rechazo expresamente someterme al procedimiento quirúrgico para recibir un trasplante renal.
6. Tomo conocimiento de que mi decisión me obliga a permanecer en tratamiento dialítico sustitutivo de la función renal o manejo conservador.
7. Tomo conocimiento que podré cambiar mi decisión en cualquier momento, debiendo comunicarlo, en ese caso al equipo de profesionales tratante.

_____ Firma del familiar y aclaración.

_____ Firma del paciente y aclaración.

_____ Firma de un testigo no relacionado al equipo asistencial

Se confeccionarán tres ejemplares del formulario referido en el punto precedente, debiendo uno quedar en poder del centro interviniente, el segundo ser entregado al paciente, y el tercero deberá ser remitido por los profesionales intervinientes de la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos correspondiente, dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la primera diálisis de cada paciente.

ANEXO 4: SISTEMA DE PUNTAJE PARA DISTRIBUCIÓN RENAL

CARACTERISTICAS DEL RECEPTOR		
CRITERIO	**DEFINICION**	**PUNTAJE**
Edad	Menor o igual a 15 años	10 puntos
	Mayor de 15 años hasta 18 años	5 puntos
	Mayor de 18 años	0 puntos
Receptor Sensibilizado	Moderadamente Sensibilizado PRA 30 a 69%	2 puntos
	Hipersensibilizado en ausencia de terapia PRA mayor o igual a 70%	4 puntos
	Hipersensibilizado en terapia de desensibilización PRA mayor o igual a 70%	6 puntos
Tiempo en lista nacional de receptores	0 a 1 año	0 puntos
	1 a 2 años	1 punto
	2 a 4 años	3 puntos
	Mayor a 4 años	5 puntos
Terapia Dialítica	Activo para Trasplante en diálisis	10 puntos
	Activo para Trasplante pre diálisis	0 puntos

ANEXO 5: COMUNICADO OFICIAL. INVIABILIDAD DE ÓRGANOS Y TEJIDOS PARA TRASPLANTE

SECRETARIA EJECUTIVA TECNICA DE DONACION Y TRASPLANTE DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS

secretaria.trasplante@misalud.go.cr

"Comunicado Oficial. Inviabilidad de órganos y tejidos para trasplante"

BOLETA: RENAL

Fecha del Operativo: DD: _____ MM: _____AÑO:_____

Datos del donante:

Diagnóstico de muerte encefálica: Fecha DD: _____ MM: _____AÑO:_____ Hora: _____

R. Derecho: No: _____ (indicar motivo)
Establecimiento salud al que pertenece el receptor: _____
Motivo:

_____

Nombre, Firma y código del Médico que certifica:

_____

R. Izquierdo: No: _____ (indicar motivo)
Establecimiento de salud al que pertenece el receptor _____
Motivo:

_____

Nombre, Firma y código del Médico que certifica:

_____

Riñones en bloque: No: _____ (indicar motivo)
Establecimiento salud al que pertenece el receptor: _____

Motivo:

_____

Nombre, Firma y código del Médico que certifica:

_____

ANEXO 6: CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ACEPTACIÓN DE RECEPCIÓN DE ÓRGANO PROVENIENTE DE DONANTE CON CRITERIO EXTENDIDO

SECRETARIA EJECUTIVA TECNICA DE DONACION Y TRASPLANTE DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ACEPTACIÓN DE RECEPCIÓN DE ÓRGANO

PROVENIENTE DE DONANTE CON CRITERIO EXTENDIDO

En....., siendo las.....horas. del día.....del mes de..... de....., yo....., cédula de identidad o residencia permanente..... con domicilio en....., en presencia de....., manifiesto:

1. Que el Dr..... me ha informado que debido a mi condición médica existe la opción posible de un trasplante renal proveniente de un donante con criterio extendido.
2. Que el Dr..... me ha informado que la opción de trasplante renal proveniente de un donante con criterio extendido no me excluye de la lista nacional de receptores.
3. Que he entendido claramente los riesgos y beneficios de aceptar esta opción. Que los potenciales beneficios que puedo obtener si acepto, son:
   - Posible menor tiempo de espera en el caso de que aparezca un donante con criterio extendido.
   - Mejor sobrevida y calidad de vida comparada con la permanencia en terapia dialítica.

   Que los Riesgos si acepto pueden ser:
   - Menor sobrevida del injerto renal.
   - Mayor riesgo de no función del injerto
   - Mayor tiempo de hospitalización
   - Mayor posibilidad de requerir diálisis postrasplante.

4. Tengo conocimiento que podré cambiar mi decisión en cualquier momento, debiendo comunicarlo, en ese caso al equipo de profesionales tratante.
5. Que entiendo que un donante con criterio extendido es aquel que presente 1 o más de los siguientes criterios:

   - Donante cadavérico pediátrico con peso menor a 15 Kg
   - donante cadavérico mayor o igual a 60 años de edad o
   - con patología crónica vascular asociada (HTA, DM, Arteriosclerosis) o
   - portador de patología viral asociada (hepatitis B y C,)
   - portador de variantes anatómicas vasculares que no contraindiquen el trasplante
   - portador de variantes anatómicas urológicas que no contraindiquen el trasplante
   - portador de variantes anatómicas del riñón
   - portador de tumores benignos del riñón

- tiempo de isquemia fría prolongada (más de 24 horas)
- donante a corazón parado
- portador de insuficiencia renal aguda con creatinina mayor o igual a 3 mg/dl

6. Me queda claro que el equipo trasplantador ha realizado un análisis previo para valorar la idoneidad para utilizar un órgano proveniente de un donante con criterio extendido.

_____ _____

Firma y código del médico

Firma del paciente o representante legal y número identificación

_____

Firma de un testigo no relacionado al equipo asistencial y número identificación

Se confeccionarán tres ejemplares, debiendo uno quedar en poder del establecimiento de salud, el segundo ser entregado al paciente, y el tercero deberá ser remitido al SINADOC de manera inmediata.

N° 41479 - MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades y atribuciones que les confiere los numerales 140, incisos 3), 8) y 20), 50 y 146 de la Constitución Política; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ley número 7291 del 15 de julio de 199; el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios, Ley número 8059 del 2 de febrero del 2001; la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, Ley número 8712 del 1 de abril del 2009; los artículos 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley número 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, la Ley número 7384 del 16 de marzo de 1994; la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley número 8436 del 1º de marzo de 2005; y

CONSIDERANDO:

1º- Que el artículo 50 de la Constitución Política dispone que es obligación del Estado procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Asimismo, incorpora el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

2º- Que las Instituciones Públicas del Sector Agroalimentario, con el apoyo y direccionamiento del Poder Ejecutivo, especialmente bajo la rectoría Ministro de Agricultura y Ganadería, tienen el deber de incentivar la actividad pesquera en sus diferentes procesos y etapas, como una forma de generar divisas y mejorar los niveles socioeconómicos de la población.

3º- Que la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Ley número 7384, establece como función de este ente público, regular el aprovechamiento racional de

los recursos pesqueros para lograr mayores rendimientos económicos, así como la protección de las especies marinas y acuícolas. Además, dicha norma declara de utilidad pública e interés nacional la actividad pesquera y su industria afín, sujeta a los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado.

4º- Que en el seno de la Sexagésima Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), al Estado de Costa Rica se le reconoció un límite de capacidad de pesca de atún de cerco de 9364 metros cúbicos, utilizables por embarcaciones de red de cerco, para incorporar en el Registro Regional de Buques Cerqueros autorizados a faenar en el Océano Pacífico Oriental.

5º- Que la capacidad de pesca reconocida al Estado costarricense en el ámbito de la CIAT responde al derecho soberano del país como Estado Ribereño, lo cual se traduce en el derecho de participar en la pesquería de atunes en el Océano Pacífico Oriental (OPO); paralelamente, conlleva la obligación internacional por parte del Estado de manejar dicha capacidad conforme con los principios de la pesca responsable, en el interés legítimo de la Nación para el desarrollo de sus actividades pesqueras.

6º- Que se reconoce la importancia de mejorar la competitividad de la industria atunera nacional, potenciando el correcto aprovechamiento del recurso atunero, en armonía con las regulaciones determinadas por la CIAT y las políticas de manejo de pesca sustentable del país, con el objetivo claro de garantizar el abastecimiento de materia prima de las plantas de proceso que operen en Costa Rica en el contexto de aprovechamiento y conservación del recurso atunero.

7º- Que mediante el Reglamento para la Utilización de la Capacidad de Pesca de Atún de Cerco Reconocida a Costa Rica en el Seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical número 37386-MAG del 9 de julio de 2012 y sus reformas, el Poder Ejecutivo ha regulado la asignación y la utilización de dicha capacidad mencionada en el considerando cuarto de este Decreto.

8°. - Que, dados los derechos de Costa Rica a participar en la pesquería de atún en el Océano Pacífico Oriental, acorde con su capacidad de pesca reconocida, es necesario definir y establecer los parámetros y condiciones bajo los cuales se utilizarán en el futuro dichos derechos.

9º- Que la actual Administración reconoce la necesidad de ordenar y fortalecer un mejor aprovechamiento del recurso atunero que debe administrar con ocasión de sus deberes internacionales y nacionales, de tal suerte que se genere la utilización sustentable del recurso, con la visión de dinamizar la economía y promover mayores empleos en las zonas costeras del país de interés para esta actividad, mediante la emisión de una nueva regulación que se ajuste a las necesidades del Sector Pesquero Costarricense.

10°- Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto,

Decretan

DEROGATORIA DEL REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE LA CAPACIDAD DE PESCA DE ATÚN DE CERCO RECONOCIDA A COSTA RICA EN EL SENO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL Nº 37386-MAG Y SUS REFORMAS

Artículo 1º-. Deróguese el Decreto Ejecutivo número 37386- MAG del 9 de julio de 2012, denominado Reglamento para la utilización de la capacidad de pesca de Atún de Cerco reconocida a Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, así como sus reformas.

Artículo 2º-. Todos aquellos trámites relacionados con la solicitud de asignación de capacidad de pesca de atún de cerco reconocida a Costa Rica en el seno de la Comisión

Interamericana del Atún Tropical, que se encuentren pendientes de resolución por parte del Poder Ejecutivo ante el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a la fecha de emisión del presente Decreto, serán suspendidos hasta tanto se emita una nueva regulación al respecto.

Artículo 3°-. Las embarcaciones que cuenten con capacidad de cuota asignada mediante acuerdo ejecutivo basado en el Decreto Ejecutivo número 37386- MAG, deberán continuar con el cumplimiento de los términos establecido en dicho acuerdo hasta tanto se emita una nueva normativa. Se respetarán los derechos adquiridos por las embarcaciones con ocasión del Decreto Ejecutivo número 37386- MAG y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Único. - El Poder Ejecutivo contará con el plazo de tres meses contado a partir de la publicación del presente Decreto para emitir una nueva regulación sobre la utilización de la capacidad de pesca de Atún de Cerco reconocida a Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún.

Artículo 4°-. Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

LUIS RENATO ALVARADO RIVERA

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

1 vez.—O.C. N° 37936.—Solicitud N° 031.—(D41479 - IN2018307210).

N° 41481 - MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 47, 50, 140 incisos 3) y 18), 47 y 146 respectivamente de la Constitución Política; los artículos 25, 27 párrafo primero, artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978; artículos 30, 32, 35 inciso d), 48 inciso ch), 51 incisos a) y d), de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y sus reformas N° 7064 del 29 de abril de 1987, artículos 2 inciso e), 5 inciso o), 23, 24, *25,* 30, 32, 33, siguientes y concordantes de la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 08 de abril de 1997; artículos 2, 4, 5, 6 de la Ley para la Importación y Control de la Calidad de Agroquímicos y sus reformas, N°7017 del 16 de diciembre de 1985; artículos 1, 3, 6, 10, 11 y 13; Ley de Aprobación del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional, N° 8705 del 13 de febrero de 2009; Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación, Ley N° 7438 del 06 de octubre de 1994; artículos 1 y 3 de la Ley de Aprobación del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, Ley N° 8538 del 23 de agosto del 2006; el artículo 8 de la Ley de Información no Divulgada, N° 7975 del 4 de enero de 2000; el Acuerdo Internacional por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por Costa Rica, mediante Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, los artículos 1, 39 inciso 3, 41, siguientes y concordantes del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADP1C), el

artículo 15:10 del CAFTA aprobado por Ley número 8622 del 21 de noviembre de 2007 y los artículos 1, 2, 3,4, 5, 6, 8, 9, de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002.

CONSIDERANDO

1.- Que mediante Decreto Ejecutivo No. N° 39995-MAG de 15 de diciembre del 2016, publicado en la Gaceta No. 11, Alcance No. de 16 de enero del 2017 se decreta el Reglamento para la actualización de la información de los expedientes de registro de ingrediente activo grado técnico y plaguicidas formulados.

2.- Que el Servicio Fitosanitario del Estado en adelante (SFE) ante una consulta de su Auditoría Interna ante la Procuraduría General de la Republica, suspendió la aplicación del Decreto 39995-MAG y actualmente por falta de procedimiento no se ha logrado actualizar la información de ninguno de los registros de los Ingredientes Activos Grado Técnico, en adelante (IAGT) y de los productos formulados que no cuentan con registro de IAGT y que no fueron inscritos conforme al Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC del 31 de octubre de 2006 y sus reformas.

3.- Que la Procuraduría General de la República ante la consulta de la Auditoría Interna del SFE emitió el dictamen No. C-199-2017 del 8 de setiembre del 2017, concluyendo respecto al Decreto Ejecutivo 39995-MAG que: “se trata de una reválida de registros previos, inscritos bajo otra normativa y no se refiere a un procedimiento de inscripción propiamente dicho. Además, según lo establecido en el numeral 6°, se pretende poner

plazo de vigencia a estos registros que anteriormente eran indefinidos". "Por tanto, no se desprende de dicho Decreto que se trate de un reglamento técnico, que requiera del procedimiento de consulta al Órgano de Reglamentación Técnica. Por el contrario, se trata del desarrollo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

4.- Que tanto la legislación nacional como la normativa internacional establecen que la información confidencial que aportan los registrantes en los procesos de registro y actualización de los expedientes, por su régimen de protección y sensibilidad comercial, debe ser custodiada por las autoridades de manera diligente y apropiada, para garantizar su inviolabilidad y uso indebido.

5.- Que las especificaciones y estándares internacionales de países y regiones de primer mundo así como de organismos internacionales de reconocido prestigio internacional son una referencia técnica y científica para determinar que los ingredientes activos grado técnico sintetizados, por los fabricantes propuestos en los procesos de actualización de expedientes, no contienen impurezas relevantes en niveles superiores de los estándares o especificaciones internacionales y las impurezas relevantes son las que son las que tienen relevancia toxicológica o ecotoxicológica, que pueden causar una afectación a la salud o el ambiente.

6.- Que los ingredientes activos grado técnico son utilizados únicamente para la formulación de plaguicidas químicos sintéticos formulados y que solo por excepción son utilizados directamente en el campo y estas situaciones de excepción ya se encuentran reguladas en la normativa técnica vigente; por ello los certificados de registro de ingredientes activos grado técnico únicamente tiene utilidad para autorizar, por parte del

Servicio Fitosanitario del Estado, a la importación de estos como materia prima de formulaciones de plaguicidas en plantas de proceso y no para su uso directo en campo.

7.- Que el Decreto Ejecutivo 39995-MAG, de repetida cita estableció un plazo de veinticuatro meses para la actualización del Registro, que vence el 16 de enero del 2019 y que actualmente no se cuenta con un procedimiento que permita su aplicación, por lo que resulta oportuno y conveniente establecer un nuevo plazo razonable para la aplicación del decreto en mención y los procedimientos.

8- Que se cuenta con el visto bueno de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, según Informe DMR-DAR-INF-149-18, del seis de diciembre del año dos mil dieciocho.

Por tanto;

Decretan:

REFORMA PARCIAL Y ADICIÓN AL DECRETO EJECUTIVO No. 39995-MAG, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE REGISTRO DE INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO Y PLAGUICIDAS FORMULADOS

Artículo 1.- Refórmese y adiciónese el artículo 1, incisos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 39995-MAG del 15 de diciembre del 2016, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. *Los titulares de los registros de los Ingredientes Activos Grado Técnico (IAGT) y de los productos formulados que no cuentan con registro de IAGT, y que no hayan sido inscritos conforme al Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC del 31 de octubre de 2006 y sus reformas, deberán actualizar el o los fabricantes de sus IAGT's, en un plazo de sesenta meses contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto; aportando al Servicio Fitosanitario del Estado la siguiente información:*

1- *En caso que el fabricante sea el mismo que se indicó en el proceso de reválida del registro, los requisitos son los siguientes:*

a. *Certificado de Composición cuali-cuantitativa del ingrediente activo grado técnico, expedido por el fabricante.*
b. *Proyecto de identificación o etiqueta del IAGT.*
c. *En un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la actualización del fabricante solicitado, se deberá presentar la identificación del IAGT, conteniendo la información que se indica en el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 65.05.67.13: insumos Agrícolas. Ingrediente Activo Grado Técnico, Plaguicidas Químicos Formulados, Sustancias Atines, Coadyuvantes y Vehículos Físicos de Uso Agrícola. Requisitos para la elaboración de etiquetas y panfletos. Resolución No. 365-2015 (COMIECO LXXII). El Servicio Fitosanitario del Estado, en un plazo de cinco días hábiles, revisará y notificará, la aprobación del proyecto de identificación.*
d. *Comprobante de pago del arancel vigente: En caso que hubiese cancelado este arancel para el trámite de reválida o cambio de fabricante no deberá hacer dicho pago nuevamente.*

2- *En caso que el o los fabricantes no sean el mismo que se indicó en el proceso de reválida del registro, el solicitante deberá presentar al SFE la información que seguidamente se indica:*

a. Información Administrativa:

i. *Solicitud para actualización de o los fabricantes, donde se indique el número de registro del IAGT o del formulado y la fecha en que fue otorgado.*

ii. *Certificado analítico de composición del ingrediente activo indicando el nombre químico según IUPAC y el número de CAS, (o los propuestos por el fabricante, en caso de que no se encuentren disponibles) concentración mínima y densidad extendido por el fabricante.*

iii. *Patrón analítico cuando la AC lo requiera y que deberá venir acompañado de su certificado de análisis confeccionado bajo protocolos internacionalmente reconocidos.*

iv. *Hoja de seguridad del ingrediente activo grado técnico que debe contener los requisitos estandarizados internacionalmente, utilizando como modelo los lineamientos del Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (GHS, por sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas, que publicará la AC en la página web del SFE.*

v. *Para la identificación del IAGT al ingreso al país se aplicará lo dispuesto en el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 65.05.67.13: Insumos Agrícolas. Ingrediente Activo Grado Técnico, Plaguicidas Químicos Formulados, Sustancias Afines, Coadyuvantes y Vehículos Físicos de Uso Agrícola. Requisitos para la elaboración de etiquetas y panfletos. Resolución No. 365-2015 (COMIECO LXXII).*

vi. *Comprobante de pago del arancel vigente. En caso que hubiese cancelado este arancel para el trámite de reválida, no deberá hacer dicho pago nuevamente.*

b) Información Confidencial: (…)

c) Información Técnica: *En caso que exista especificación internacional para el ingrediente activo grado técnico objeto de actualización, debe ser proveída por el solicitante a efecto de acreditar que el material técnico que se está sometiendo al proceso de actualización no contenga impurezas relevantes en niveles superiores de los estándares internacionales reconocidos (especificaciones FAO y en ausencia de especificación FAO otra especificación de países, regiones de la OCDE u otros organismos internacionales de referencia).*

Las personas físicas o jurídicas, inscritas en el registro de personas físicas o jurídicas del SFE, podrán solicitar el registro de los ingredientes activos grado técnico que no califiquen como producto agroquímico nuevo, conforme al CAFTA y de los que exista especificación internacional; para ello deberán presentar la solicitud y la información administrativa, confidencial y técnica que indica el artículo 1 inciso 2 de este reglamento y deberán acreditar ante el SFE que el material técnico, que se está sometiendo al proceso de registro no contiene impurezas relevantes en niveles superiores de los estándares internacionales reconocidos (especificaciones FAO y en ausencia de especificación FAO otra especificación de países, regiones de la OCDE u organismos internacionales de referencia). El SFE contará con un plazo de cuatro meses, contado a partir de la recepción de la solicitud, para determinar la conformidad del ingrediente activo grado técnico sometido a registro al amparo de este reglamento con la especificación internacional en cuanto a la concentración de impurezas relevantes. En caso de que el ingrediente activo grado técnico objeto de actualización contenga impurezas relevantes en niveles superiores de los estándares o especificaciones

internacionales reconocidos, o que estén en el Anexo III del Convenio de Rotterdam, o en el Convenio de Estocolmo, o en el Protocolo de Montreal, el SFE rechazará la solicitud de registro.

i. Identidad: Nombre del producto o marca, nombre y dirección del fabricante que interviene en el proceso (el fabricante se refiere a la fábrica que sintetiza el ingrediente activo grado técnico), nombre común; propuesto o aceptado por ISO, sinónimos, si los hubiere, nombre químico propuesto o aceptado por IUPAC, número CAS (para cada isómero o mezcla si corresponde), número de CIPAC, fórmula molecular y masa molecular, fórmula estructural (debe incluir la estereoquímica de isómeros activos, si se conocen) y grupo químico.

ii. Aspectos relacionados a su utilidad: Clase de plaguicida, modo de acción y mecanismo de acción del ingrediente activo sobre plagas.

iii. En caso de que el IAGT del fabricante contenga impurezas relevantes en niveles superiores de los estándares internacionales reconocidos (especificaciones FAO), o que estén en el Anexo III del Convenio de Rotterdam, o en el Convenio de Estocolmo, o en el Protocolo de Montreal, deberá presentar la información que se detalla:

1. Presentar la información, datos y valores de los estudios de Toxicidad aguda para mamíferos, que incluyan lo siguiente: Dosis letal media oral aguda (DL50), expresada en mg/kg de peso corporal. (Este estudio se requerirá en todos los casos excepto si el producto es un gas o es altamente volátil); Dosis letal dérmica aguda (DL50) expresada en mg/kg de peso corporal. (Este estudio se requerirá en todos los casos, excepto cuando: 1) El producto es un gas o es altamente volátil.

2. El producto es corrosivo para la piel o presenta un pH menor a 2 o mayor a 11,5); Concentración letal media aguda por inhalación (CL50), expresada en mg/l de aire o mg/m3, por 4 horas de exposición. (Este estudio se requerirá solamente cuando el

producto presente alguna de las siguientes condiciones: que sea un gas o un gas licuado, o que sea un preparado que genere niebla o humo, sea un fumigante o que pueda incluirse en un aerosol o un preparado que desprenda vapor, que pueda utilizarse con un equipo de nebulización, que tenga una presión de vapor mayor a 1x10-2 Pa y vaya a incluirse en preparados empleados en espacios semi- cerrados, que pueda incluirse en preparados en forma de polvo con una proporción mayor al 1% de peso de partículas de un diámetro menor a 50 micrómetros (μm), que pueda incluirse en preparados que se apliquen de modo tal que genere partículas o gotas de diámetros menor a 50 micrómetros (μm). Estudio de irritación dérmica. La prueba debe mostrar el potencial de irritación a piel del IAGT, incluyendo reversibilidad potencial de los efectos observados. Este estudio se requerirá en todos los casos, excepto cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: que se conozca de antemano que el material es corrosivo, que presente un pH menor a 2 o mayor a 11.5, que se conozca que no causa efectos en la piel, que sea un gas o altamente volátil. Irritación ocular. La prueba debe mostrar el potencial de irritación a piel del IAGT, incluyendo reversibilidad potencial de los efectos observados. (Este estudio se requerirá en todos los casos, excepto cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: que se conozca de antemano que el material es corrosivo, que presente un pH menor a 2 o mayor a 11.5, que se conozca que no causa efectos oculares, que sea un gas o altamente volátil.) Sensibilización de piel. (Este estudio se requerirá en todos los casos, excepto cuando se conozca que el producto es un conocido sensibilizante a la piel). Absorción dérmica del ingrediente activo. (Este estudio se presentará cuando la exposición a través de la piel constituya una vía de exposición importante, el cual puede ser sustituido por estudios realizados con el ingrediente activo grado técnico en algún plaguicida formulado). Estudio sobre absorción, distribución, excreción y metabolismo en mamíferos. (Este estudio debe: ser realizado preferentemente en rata,

aportar información sobre tasas y extensión de la absorción y distribución en los diferentes tejidos, aportar información sobre tasa y extensión de la excreción, incluyendo metabolitos relevantes, identificar metabolitos y la vía metabólica.) Podrá aportarse para casos particulares y específicos, estudios adicionales en otras especies, tales como gallina o cabra.

3. Presentar la información, datos, informes y valores de los estudios de eco toxicidad que se indican seguidamente: Toxicidad oral aguda en especies de aves tales como faisán, codorniz, pato mallard u otra especie validada. Según el test de toxicidad de la EPA. Toxicidad aguda en peces, CL50 en especies de trucha arco iris, carpa o cualquier otra especie validada que habite en aguas con temperaturas entre 10-30 grados Celsius. Toxicidad aguda para las abejas (vía oral y por contacto)."

Artículo 2.- Refórmese el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 39995-MAG del 15 de diciembre del 2016, para que se lea de la siguiente manera:

***"ARTÍCULO 2**. Una vez recibida la solicitud de actualización del fabricante o cuando el solicitante haya aportado la información que se le previno, El SFE procederá en un plazo de treinta días a verificar que el ingrediente activo grado técnico sintetizado o fabricado por el fabricante propuesto en la solicitud de actualización no contiene impurezas relevantes en niveles superiores de los estándares o especificaciones internacionales, así como la verificación de que el ingrediente activo grado técnico no se encuentra incluido en el Anexo III del Convenio de Rotterdam, o en el Convenio de Estocolmo, o en el Protocolo de Montreal.*

La evaluación de la información química por parte del SFE tendrá por objeto verificar que está completa la información química confidencial y no confidencial, que aquí se

establece, que los ensayos y análisis fueron realizados con el material técnico sintetizado o fabricado por el fabricante o formulador, según sea el caso, propuesto en la solicitud de actualización y la información química confidencial corresponde al IAGT sintetizado por el fabricante propuesto; cumplida la verificación anterior el Servicio Fitosanitario del Estado, procederá a dictar en el plazo indicado en este artículo, la resolución aprobando la solicitud de actualización."

Artículo 3.- Refórmese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 39995-MAG del 15 de diciembre del 2016, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3. *Estando firme la resolución que aprueba la solicitud de actualización, en un plazo de diez días, contados a partir de la firmeza de la misma, el SFE otorgará el certificado de registro de ingrediente activo grado técnico por un plazo de diez años, contados a partir de su fecha de emisión. A los plaguicidas formulados que no cuentan con un registro de ingrediente activo grado técnico asociado a esa formulación y que el fabricante de ese formulado haya sido actualizado conforme este reglamento, el SFE le otorgará, el certificado de registro de ingrediente activo grado técnico por un plazo de diez años, contados a partir de su fecha de emisión. La emisión de estos certificados no tendrá costo alguno para el administrado por tratarse de ingredientes activo grado técnico o formulaciones con registro vigente que se están comercializando actualmente."*

Artículo 4.- Refórmese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 39995-MAG del 15 de diciembre del 2016, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5. *Los titulares de los registros vigentes de plaguicidas formulados, que no hayan sido inscritos conforme al Decreto Ejecutivo N° 33495-MAG-S-MINAE-MEIC del 31 de octubre de 2006 y sus reformas, deberán actualizar la información, pudiendo mantener el formulador registrado, cambiar o adicionar formuladores del producto, cambiar o ampliar el sitio y origen de formulación, en un plazo de sesenta meses a partir de la entrada en vigencia de este decreto, aportando al Servicio Fitosanitario del Estado la siguiente información:*

1-Solicitud para mantener, cambiar o adicionar formuladores del producto, cambiar o ampliar el sitio y origen de formulación, donde se indique el número de registro y la fecha en que fue otorgado.

2-Certificado de Composición cuali-cuantitativa, así como el certificado de análisis del producto formulado. El certificado de composición cuali-cuantitativo del producto formulado debe ser emitido por el nuevo formulador, cuando el mismo haya cambiado.

3-Declaración jurada del titular del registro, que haga constar que se mantiene el proceso, la composición de formulación y que se utiliza un IAGT autorizado por la AC, ya sea porque se encuentra dicho IAGT previamente registrado como tal, o es sujeto a lo dispuesto en el presente decreto.

4-En un plazo de 8 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la actualización solicitada, se deberá presentar el proyecto de etiqueta y panfleto del producto formulado, conteniendo la información que se indica en el Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 65.05.67. 13: Insumos Agrícolas.

Ingrediente Activo Grado Técnico, Plaguicidas Químicos Formulados, Sustancias Afines, Coadyuvantes y Vehículos Físicos de Uso Agrícola. Requisitos para la elaboración de etiquetas y panfletos. Resolución No. 365-2015 (COMIECO LXXII). El Servicio Fitosanitario del Estado, en un plazo de cinco días hábiles, revisará y notificará, la aprobación del proyecto de identificación.

5-Comprobante de pago del arancel vigente. Por tratarse de una actualización de un registro vigente, las solicitudes de actualización de formuladores que se presenten al amparo de este artículo no deberán cancelar el arancel establecido para las modificaciones al registro.''

Artículo 5.- Refórmese el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 39995-MAG del 15 de diciembre del 2016, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6. *Los registros de ingrediente activo grado técnico o de producto formulado que hayan sido actualizados conforme a lo dispuesto en este reglamento, tendrán una vigencia de diez años, a partir de que la Autoridad Competente emita el nuevo certificado de registro. Durante este plazo, el SFE verificará que los registros de ingrediente activo grado técnico actualizados tienen equivalencia química con el perfil de referencia de ese ingrediente activo grado técnico y en ausencia de este, verificarán que no contienen impurezas relevantes en niveles superiores de los estándares o especificaciones internacionales, así como que el ingrediente activo grado técnico no se encuentra incluido en el Anexo III del Convenio de Rotterdam, en el Convenio de Estocolmo, o en el Protocolo de Montreal.*

El SFE creará una base de datos de información toxicológica, eco toxicológica y de destino ambiental de los ingredientes activos grado técnico que se encuentran registrados y que no cuentan con plazos vigentes de protección de datos de prueba.”

Artículo 6.- Refórmese el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 39995-MAG del 15 de diciembre del 2016, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 7. *Durante el plazo de vigencia de un registro, cuando el SFE compruebe que alguno de los ingredientes activo grado técnico o formulaciones con registro vigente suponen un riesgo inaceptable para la salud humana, el ambiente o la agricultura, deberá iniciar de oficio el procedimiento correspondiente para la anulación del registro conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, así como las acciones que procuren la protección de la salud y el ambiente conforme a lo establecido en los artículos 2 inciso e, 5 inciso o, 30, siguientes y concordantes de la Ley de Protección Fitosanitaria.”*

Artículo 7.- Adiciónese al artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 39995-MAG del 15 de diciembre del 2016, un segundo párrafo para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9. (…)

El SFE en un plazo de 60 días, emitirá la resolución confirmando que la etiqueta y el panfleto con el que comercializa el producto es la aprobada y verificará que en la base de datos la información sea coincidente con esa etiqueta y panfleto, los cuales tendrá disponibles en esa base de datos para efectos de trámites de importación, exportación o

fiscalización. Las gestiones que realice el administrado al amparo de este artículo no tienen costo para este, ni sustituyen las gestiones que deben realizar los titulares de los registros en los plazos dispuestos en el transitorio primero del Reglamento Técnico Centroamericano No. RTCA 65.05.67.13: Insumos Agrícolas. Ingrediente Activo Grado Técnico, Plaguicidas Químicos Formulados, Sustancias Mines, Coadyuvantes y Vehículos Físicos de Uso Agrícola. Requisitos para la elaboración de etiquetas y panfletos. Resolución No. 365-2015 (COMIECO LXXII)".

Artículo 8.- Se reforma y adiciona un nuevo artículo 10 y se corre la numeración de los artículos posteriores:

"ARTÍCULO 10. *Los registros de ingrediente activo grado técnico y productos formulados, que tienen fecha de expiración, que presenten la solicitud de actualización de fabricante o de formulador, continuaran vigentes hasta tanto se resuelva mediante resolución firme la gestión de actualización presentada al amparo de este reglamento. El proceso de actualización sustituye el proceso de reválida."*

Artículo 9.- Se reforma y adiciona un nuevo artículo 11 y se corre la numeración de los artículos posteriores:

"ARTÍCULO 11. *En un plazo de treinta y seis meses, contados a partir de la vigencia de esta reforma, los titulares de los registros de formulaciones con registro vigente, podrán solicitar al Servicio Fitosanitario del Estado, la homologación de la etiqueta y panfleto, respecto de otras formulaciones ya registradas del mismo tipo, con el mismo IAGT e igual concentración, en aspectos relacionadas con los usos autorizados, plagas, cultivos aprobados, dosis, modos de aplicación, rangos de aplicación e intervalos de aplicación.*

El Servicio Fitosanitario del Estado, por medio del área de evaluación agronómica de la Unidad de Registros, en un plazo de treinta días hará una valoración de cada caso concreto y verificará, que el valor de las propiedades fisicoquímicas del producto formulado cumple con los parámetros establecidos en la reglamentación técnica vigente en el país o con la de FAO u otros organismos internacionales de referencia a las que presenta el material ya registrado. La resolución aprobando o denegando la solicitud, será dictada en un plazo de treinta días contados a partir de la la presentación del informe de evaluación agronómica. Junto con la solicitud de homologación, deberá aportarse las propiedades físicas químicas de la formulación, el panfleto y la etiqueta incorporando los cambios solicitados."

Artículo 10. —Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Luis Renato Alvarado Rivera

Ministro de Agricultura y Ganadería

1 vez.—O.C. N° 4000019552.—Solicitud N° PI.24-2018.—(D41481 - IN2018306989).

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Comunica al público en general, el acuerdo JD-1117 correspondiente al Capítulo IV), artículo 4) de la Sesión Extraordinaria 69-2018 celebrada el 06 de diciembre de 2018, que en lo conducente dice:

La Junta Directiva **ACUERDA:**

Se aprueba el Reglamento para el Juego Lotto, adjunto al oficio JPS-AJ-1110-2018 del 06 de diciembre del 2018 de la señora Marcela Sánchez Quesada, Asesora Jurídica.

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
REGLAMENTO PARA EL JUEGO LOTTO

Artículo 1°—Definiciones.
Para los efectos de la presente reglamentación, se entiende por:

- Junta: Junta de Protección Social.
- Bolsa de Premios: Monto total en premios disponibles para repartir entre los ganadores para cada sorteo, según se estipule en este Reglamento.
- Jugador: Persona mayor de edad que realiza una apuesta.
- Sorteo: El proceso de selección al azar, debidamente fiscalizado por personal de la Junta y por un funcionario judicial, que determina la combinación ganadora de un premio.
- Apuesta: Disposición por parte del jugador de una cierta suma de dinero para participar en un sorteo específico, con la posibilidad de obtener un premio.
- Apuesta regular: Disposición por parte del jugador de una cierta suma de dinero para participar en un sorteo específico, con la posibilidad de obtener un premio, donde el premio máximo es el primer acumulado y no participa del acumulado Revancha.
- Apuesta con Revancha: Disposición por parte del jugador de una cierta suma de dinero para participar en un sorteo específico, con la posibilidad de obtener un premio, donde el premio máximo, si selecciona esta opción, es el acumulado Revancha para dicha apuesta. Es una modalidad de juego que le permite al jugador participar por cierta suma adicional de dinero, por un segundo acumulado de Lotto y otros premios de consolación, cuyos ganadores se determinan por medio de un sorteo adicional.
- Tarjeta de jugada: Formulario pre-impreso donde el jugador puede marcar su selección de una o varias jugadas previo a la apuesta. Este formulario se procesa a través de la terminal de lotería en línea con el fin de generar un comprobante de transacción válido conteniendo la jugada de selección previa. La tarjeta de jugada no es obligatorio llenarla, el jugador puede pedir directamente al operador de la terminal en línea para la introducción manual de la apuesta.
- Gallo Tapado: Apuestas que el sistema emite de manera aleatoria.
- Punto de Venta: Personas físicas o jurídicas autorizados por la Junta para la venta y pago de premios al público. Sitio o persona que cuenta físicamente con una terminal del sistema especializado para la venta de las apuestas.
- Hora de cierre de apuestas: Se refiere al momento en que se cierra la recepción de apuestas para un sorteo en particular.

- Transacción: Operación procesada enteramente de una sola vez, recibiendo un identificador (número serial) único en el sistema.
- Sistema: Software en línea y tiempo real que administra cada una de las transacciones producto de la venta de lotería electrónica o procesamiento transaccional del pago de premios.
- Terminal: Dispositivo de entrada y salida remoto de datos, producción de documentos impresos y comunicación de mensajes originados en un sistema remoto de computo central (dispositivo físico-equipo-utilizado para la venta y procesamiento transaccional del pago de premios de lotería electrónica).
- Reserva: Porcentaje de la bolsa de premios que se guarda para financiar montos de premios o montos extraordinarios (para ser destinados a los jugadores).
- Premio fijo: Premio que asegura a los ganadores un monto de dinero fijo sin importar la cantidad de ganadores.
- Comprobante de transacción: Tiquete impreso por una terminal ubicada en un punto de venta autorizado en donde se indican las características de las apuestas o pagos de premios realizados al jugador, incluyendo pero no limitado a, nombre del producto comprado, monto en dinero apostado, números seleccionados por el jugador, fechas, número de sorteo entre otros.
- Primer Acumulado: Importe de dinero que se repartirá como premio máximo para los ganadores de 5 aciertos en el sorteo vigente. Es el acumulado que rige para los que hayan comprado una apuesta específica para este acumulado
- Acumulado revancha: Importe de dinero que se repartirá como premio máximo para los ganadores de 5 aciertos en el sorteo vigente. Es el acumulado independiente, es decir, no supeditado al Primer Acumulado, que rige para los que hayan comprado una apuesta específica con la modalidad de Revancha.
- Pozo Acumulativo Anunciado: Importe de dinero que se anunciará como premio máximo a repartir en el sorteo vigente para ganadores de 5 aciertos, ya sea para el primer acumulado o para la Revancha.
- Bolsa de premios ajustada: Término utilizado para describir la bolsa de premios menos la Reserva, menos la cantidad de dinero que haya sido pagada a los ganadores de premios fijos de 2, 3 y 4 aciertos, en caso de haber ganadores en dichas categorías de 2, 3 y 4 aciertos.
- Revancha: Modalidad de juego que le permite al comprador participar por cierta suma adicional de dinero, por un segundo acumulado de Lotto y otros premios de consolación, cuyos ganadores se determinan por medio de un sorteo adicional inmediatamente después de realizado el sorteo de Lotto.

Artículo 2°—Condiciones.
El objeto del presente Reglamento es establecer las condiciones que rigen la venta y pago de premios del juego Lotto, tanto para sus apuestas regulares como para las apuestas con Revancha, y la realización de sus sorteos, sin que suponga se concierte contrato alguno entre los jugadores, ni entre éstos y la Junta, quedando limitada la actividad de quienes participan a pagar el importe correspondiente y efectuar sus apuestas en la forma establecida por estas normas.

El hecho de realizar una apuesta implica por parte del jugador, el conocimiento de este Reglamento y la adhesión a éste, quedando sometida su apuesta a las normativas del presente Reglamento.

Artículo 3°—Obligaciones del jugador.
El jugador es responsable de verificar, en el momento de realizar la transacción (ya sea por tarjeta de jugada o al pedir directamente al operador de la terminal en línea para su introducción manual), que los datos de la apuesta sean correctos conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 4°—Del juego denominado Lotto.
Lotto es un juego por medio del cual el jugador elige cinco números diferentes de dos dígitos entre el 00 y el 40. La Junta se reserva el derecho de disminuir o aumentar la cantidad de números disponibles para ser seleccionados, así como la cantidad de números a seleccionar.

La Junta realizará dos sorteos de manera consecutiva, uno inmediatamente después del otro, en los cuales se seleccionará al azar la combinación ganadora conformada por cinco números, tanto para el primer acumulado como para el acumulado revancha. Se pagará el acierto de 5, 4, 3 y 2 números de cada combinación ganadora.

La determinación y selección de las apuestas ganadoras será, independientemente del orden obtenido durante la extracción de los números.

Las apuestas de este juego se pueden efectuar directamente en los puntos de venta autorizados. El jugador, para realizar la apuesta, debe indicar la combinación de cinco números diferentes, de dos dígitos cada uno, que van del 00 al 40 sin importar el orden. Si el jugador desea jugar Lotto con Revancha, debe indicarlo expresamente y pagar un adicional de ₡400 (cuatrocientos colones). Con la combinación que seleccionó para la apuesta regular, participa en ambos sorteos y puede ganar premios en ambos sorteos, según coincidan los números de su combinación con los resultantes de ambos sorteos. El jugador no puede seleccionar números distintos para la apuesta con Revancha. Si la combinación elegida por el jugador (o si la solicitó “Gallo Tapado”) coincide con la combinación ganadora de ambos sorteos, el jugador gana ambos premios. Los premios que le corresponden le serán entregados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de este Reglamento.

El punto de venta debe entregar un comprobante que respalde las transacciones de venta del Juego Lotto.

Artículo 5°—Porcentaje y estructura de la bolsa de premios.
El porcentaje de la bolsa de premios es el 55% de las ventas brutas, dicho porcentaje podrá modificarse para entregar premios adicionales. De modificarse, la Junta comunicará con antelación.

I. La estructura de premios para las **apuestas regulares**, funciona de la siguiente manera:

Reserva: Corresponde al 1% de las ventas brutas, el cual es utilizado para financiar:

a) el pozo del Primer Acumulado en caso de que las ventas del juego no sean suficientes o que la cantidad de ganadores con premio fijo sobrepasen la bolsa de premios generada para el sorteo en cuestión.
b) los premios para los ganadores de categorías de 2, 3 y 4 aciertos si la bolsa no es suficiente.
c) montos extraordinarios destinados como premios a los jugadores.

Se aclara que la reserva es parte del 55% de la bolsa de premios.

Una categoría de premios debe pagar más que la categoría anterior, es decir, la categoría 3 aciertos más que la categoría de 2 aciertos, la categoría 4 aciertos más que la categoría de 3 aciertos y la categoría 5 aciertos más que la categoría de 4 aciertos.

Dos aciertos: Paga premio fijo igual al precio de una apuesta regular, que para este caso es de ₡600 (seiscientos colones).

Tres aciertos: Paga premio fijo de ₡9.500 (nueve mil quinientos colones).

Cuatro aciertos: Paga premio fijo de ₡100.000 (cien mil colones).

Luego de extraer los montos para la Reserva y para pagar los premios a los ganadores de 2, 3 y 4 aciertos, se obtiene la bolsa de premios ajustada la cual será utilizada para pagar el premio de 5 aciertos.

Cinco aciertos:

- el Pozo Acumulativo Anunciado para el Primer Acumulado inicia con un premio mínimo garantizado a repartir entre los ganadores de ₡50.000.000 (cincuenta millones de colones) desde el inicio del juego y cada vez que hay ganador del premio acumulado de los 5 aciertos. Este pozo se incrementará para cada sorteo, de acuerdo a las reglas que se detallan en este Reglamento.
- los ganadores de 5 aciertos tienen garantizado el Pozo Acumulativo Anunciado para el Primer Acumulado. De haber varios ganadores de esta categoría, el Pozo Acumulativo Anunciado para el Primer Acumulado se reparte entre ellos por partes iguales. En el caso que exista tal cantidad de ganadores que el resultado de la división sea igual o menor al premio de cuatro aciertos, los ganadores de cinco aciertos recibirán cinco veces el premio asignado a cuatro aciertos.
- la Junta se reserva el derecho de ajustar el monto garantizado de ₡50.000.000 (cincuenta millones de colones) de inicio para el Primer Acumulado y de haber algún cambio, este será comunicado con antelación.

En caso de no haber ganadores, para el siguiente sorteo el Primer Acumulado se acumulará, según lo establecido en las siguientes reglas:

1. Si no hay ganadores acertando 5 aciertos y aún no se acumula suficiente dinero con las ventas del juego para financiar el Pozo Acumulativo Anunciado para el Primer Acumulado, entonces el Pozo Acumulativo Anunciado para el Primer Acumulado recién pasado se incrementa en un mínimo de ₡5.000.000 (cinco millones de colones) para el próximo sorteo.

2. Si no hay ganadores acertando 5 aciertos y ya se logró financiar con las ventas del juego el Pozo Acumulativo Anunciado para el Primer Acumulado, entonces, al Pozo Acumulativo Anunciado para el Primer Acumulado para el sorteo recién pasado se le sumará el monto resultante de calcular el 27,16% de los ingresos por ventas alcanzadas con el sorteo recién pasado, redondeado a la centena de millar inferior inmediata.

II. La estructura de premios para **las apuestas con Revancha** funciona de la siguiente manera:

Reserva: Corresponde al 1% de las ventas brutas, el cual es utilizado para financiar:

a) el pozo del Acumulado Revancha en caso de que las ventas del juego no sean suficientes o que la cantidad de ganadores con premio fijo sobrepasen la bolsa de premios generada para el sorteo en cuestión.
b) los premios para los ganadores de categorías de 2, 3 y 4 aciertos si la bolsa no es suficiente.
c) montos extraordinarios destinados como premios a los jugadores.

Se aclara que la reserva es parte del 55% de la bolsa de premios. En caso de que ambos sorteos den como resultado los mismos números sin importar el orden, quién haya comprado su apuesta con Revancha podrá redimir ambos premios según corresponda.

Una categoría de premios debe pagar más que la categoría anterior, es decir, la categoría 3 aciertos más que la categoría de 2 aciertos, la categoría 4 aciertos más que la categoría de 3 aciertos y la categoría 5 aciertos más que la categoría de 4 aciertos.

Dos aciertos: Paga premio fijo igual al precio de una apuesta regular, que para este caso es de ₡600 (seiscientos colones)

Tres aciertos: Paga premio fijo de ₡5.000 (cinco mil colones).

Cuatro aciertos: Paga premio fijo de ₡50.000 (cincuenta mil colones).

Luego de extraer los montos para la Reserva y para pagar los premios a los ganadores de 2, 3 y 4 aciertos, se obtiene la bolsa de premios ajustada, la cual será utilizada para pagar el premio de 5 aciertos.

Cinco aciertos:

- el Pozo Acumulativo Anunciado para el Acumulado Revancha inicia con un premio mínimo garantizado a repartir entre los ganadores de ₡20.000.000 (veinte millones de colones) desde el inicio del juego y cada vez que hay ganador del premio acumulado de los 5 aciertos. Este pozo se incrementará para cada sorteo de acuerdo a las reglas que se detallan en este Reglamento.
- los ganadores de 5 aciertos tienen garantizado el Pozo Acumulativo Anunciado para el Acumulado Revancha. De haber varios ganadores de esta categoría, el Pozo Acumulativo Anunciado para el Acumulado Revancha se reparte entre ellos por partes iguales. En el caso que exista tal

cantidad de ganadores que el resultado de la división sea igual o menor al premio de cuatro aciertos, los ganadores de cinco aciertos recibirán cinco veces el premio asignado a cuatro aciertos.

- la Junta se reserva el derecho de ajustar el monto garantizado para el Acumulado Revancha de ₡20.000.000 (veinte millones de colones) de inicio y de haber algún cambio, este será comunicado con antelación.

En caso de no haber ganadores, para el siguiente sorteo el Acumulado Revancha se acumulará según lo establecido en las siguientes reglas:

1. Si no hay ganadores acertando 5 aciertos y aún no se acumula suficiente dinero con las ventas del juego para financiar el Pozo Acumulativo Anunciado para el Acumulado Revancha, entonces el Pozo Acumulativo Anunciado para el Acumulado Revancha recién pasado se incrementa en un mínimo de ₡1.000.000 (un millón de colones) para el próximo sorteo.
2. Si no hay ganadores acertando 5 aciertos y ya se logró financiar con las ventas del juego el Pozo Acumulativo Anunciado para el Acumulado Revancha, entonces, al Pozo Acumulativo Anunciado para el Acumulado Revancha para el sorteo recién pasado se le sumará el monto resultante de calcular el 26,20% de los ingresos por ventas alcanzadas con el sorteo recién pasado, redondeado a la centena de millar inferior inmediata.

Artículo 6°—Captura de apuestas.
Los jugadores podrán realizar sus apuestas a través de la tarjeta de jugada o pidiendo directamente al operador de la terminal en línea para su introducción manual. La tarjeta de jugada no representa un comprobante de una apuesta realizada o de una apuesta válida. El único comprobante válido es el tiquete impreso por la terminal en el punto de venta autorizado.

Otra opción que el jugador tendrá disponible (a través de la tarjeta de jugada o manual) es hacer su jugada con la modalidad automática o "Gallo Tapado", donde el sistema le emite una jugada con 5 números al azar completamente aleatorio.

Cuando el jugador realice la jugada por medio de la modalidad automática o "Gallo Tapado", en el tiquete impreso por la terminal en el punto de venta autorizado, la línea de números que se realice bajo esta modalidad debe estar acompañada de las siglas "GT" que significan "Gallo Tapado".

El monto único para las apuestas regulares de Lotto es de ₡600 (seiscientos colones) y para las apuestas Revancha ₡400 (cuatrocientos colones). El comprador no podrá adquirir una apuesta con Revancha al menos que haya adquirido la apuesta regular. La combinación de números que seleccionó el comprador para la apuesta regular será la misma combinación que se utilice para la apuesta con Revancha. La Junta se reserva, por condiciones de oportunidad en el juego, la potestad de modificar el precio de las apuestas. Si lo hace, los cambios serán aprobados y comunicados por los medios correspondientes con antelación a que surtan efectos.

Artículo 7°—Tiempo límite para la recepción de apuestas.
La recepción de apuestas para cada sorteo se inicia a partir del momento en que la Junta lo defina en el sistema automatizado. La hora de cierre o momento en

que se cierra la recepción de apuestas en cada sorteo, será como mínimo, de 15 minutos antes de la hora fijada para el inicio de dicho sorteo.

Artículo 8°—Validación de apuestas.
Para poder participar en el respectivo sorteo, cada apuesta debe estar válidamente registrada en el sistema, bajo las diferentes modalidades indicadas para la captura de apuestas. Para efectos de control, cada apuesta registrada tendrá asignado un número de transacción que la identifica dentro del sistema. Para reclamar su premio, el jugador debe presentar su comprobante de apuesta.

Artículo 9°—De la fecha y los horarios de los sorteos.
Los sorteos de Lotto se realizan los días miércoles y sábados conforme al Calendario de Sorteos aprobado por la Junta Directiva, en el lugar, horario y frecuencia que esta lo determine.

El Calendario de Sorteos para Lotto será publicado en los medios oficiales para conocimiento de los jugadores.

El día, la hora o el lugar de realización de estos sorteos podrá ser modificado por la Junta, previa comunicación al público general por los medios correspondientes según la Ley. Así mismo se reserva el derecho de eliminar o suprimir sorteos, siempre y cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su realización. Los sorteos serán fiscalizados conforme lo dispone el artículo 75 del Reglamento a la Ley de Loterías.

Artículo 10.—Metodología para la realización de los sorteos.
Los sorteos se realizarán con la extracción de cinco números del 00 al 40 por medio de las tómbolas de aire o manuales, con el fin de determinar los ganadores de las apuestas regulares.Posterior a este sorteo, se realiza de forma inmediata un sorteo para extraer otros cinco números del 00 al 40 por medio de tómbolas de aire o manuales para determinar los ganadores de las apuestas con Revancha.
Luego de la realización de los sorteos, se procede a incluir la información por parte de los funcionarios designados para tal efecto en los sistemas respectivos. Posteriormente, se elabora y firma el acta respectiva donde se oficializa el resultado del sorteo y se cargan los datos necesarios para generar los pagos de los premios correspondientes.

Artículo 11.—Pago de premios.
Los premios serán pagados al portador del comprobante de la apuesta, en los puntos de venta. En caso que el punto de venta no tenga a su disposición suficiente dinero para pagar el premio, el jugador podrá llamar al centro de servicio al cliente que sea dispuesto para tales efectos para que se le indique dónde puede hacer efectivo su premio. Los requisitos para hacer efectivo unos premios son: **(i)** presentar el comprobante de apuesta en perfectas condiciones y sin ningún tipo de deterioro; y, **(ii)** un documento de identificación vigente (cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte). La Junta se reserva el derecho de solicitar cualquier otra información que sea necesaria para llevar a cabo el cambio de premios mayores a USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses).

En caso que el comprobante de la apuesta presentase un daño físico, el jugador deberá llamar al centro de servicio al cliente que sea dispuesto para tales efectos, para coordinar lugar, fecha y hora donde podrá presentar dicho comprobante a la

Junta o a quién esta designe, en cuyo caso esta última o quién se designe, podrá revisar si con los datos que quedaron sin daño es suficiente para poder realizar el pago. En caso que el daño no lo permita, el pago del premio no se podrá realizar. El jugador es responsable de cuidar como buen padre el tiquete comprado.

En caso de extravío del comprobante de la apuesta, no existirá manera de hacer efectivo el cambio de premio.

Artículo 12.—Plazo para hacer efectivos los premios.
El plazo para hacer efectivos los premios, es de sesenta días naturales, contando a partir del día hábil siguiente a la realización del sorteo. Si el plazo se computa en un día inhábil el premio se hará efectivo el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 13.—Premios no cambiados.
Los premios disponibles en cada sorteo que no hayan sido cambiados al finalizar el plazo para hacer efectivos los premios, se consideran parte de las utilidades del juego.

Artículo 14. —Derogatorias.
El presente Reglamento deroga el Reglamento para el Juego Lotto publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 63 del 31 de marzo del 2014 y sus reformas.

Transitorio I: La modalidad Lotto Revancha rige a partir del 20 de enero del año 2019.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Así reformado mediante acuerdo JD-1117 de la sesión extraordinaria No 69-2018 del 06 de diciembre del 2018.

Se instruye a la Gerencia General para que ordene la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

A) Se acogen las observaciones presentadas por la Auditoría Interna en el oficio JPS-AI-965-2018 del 06 de diciembre de 2018 y se amplía el acuerdo JD-835 correspondiente al Capítulo IV), artículo 5) de la Sesión Ordinaria 47-2018, celebrada el 03 de setiembre de 2018, en lo siguiente:

Se aprueba en el Juego Lotto la modalidad denominada “Lotto Revancha” que consisten en la disposición por parte del jugador de una cierta suma de dinero para participar en un sorteo específico, con la posibilidad de obtener un premio, donde el premio máximo, si selecciona esta opción, es el acumulado Revancha para dicha apuesta.

Se aprueba la estructura de premios para **las apuestas con Revancha** de la siguiente manera:

Reserva: Corresponde al 1% de las ventas brutas, el cual es utilizado para financiar:

a) el pozo del Acumulado Revancha en caso de que las ventas del juego no sean suficientes o que la cantidad de ganadores con premio fijo sobrepasen la bolsa de premios generada para el sorteo en cuestión.
b) los premios para los ganadores de categorías de 2, 3 y 4 aciertos si la bolsa no es suficiente.
c) montos extraordinarios destinados como premios a los jugadores.

Se aclara que la reserva es parte del 55% de la bolsa de premios. En caso de que ambos sorteos den como resultado los mismos números sin importar el orden, quién haya comprado su apuesta con Revancha podrá redimir ambos premios según corresponda.

Una categoría de premios debe pagar más que la categoría anterior, es decir, la categoría 3 aciertos más que la categoría de 2 aciertos, la categoría 4 aciertos más que la categoría de 3 aciertos y la categoría 5 aciertos más que la categoría de 4 aciertos.

Dos aciertos: Paga premio fijo igual al precio de una apuesta regular, que para este caso es de ₡600 (seiscientos colones)

Tres aciertos: Paga premio fijo de ₡5.000 (cinco mil colones).

Cuatro aciertos: Paga premio fijo de ₡50.000 (cincuenta mil colones).

Luego de extraer los montos para la Reserva y para pagar los premios a los ganadores de 2, 3 y 4 aciertos, se obtiene la bolsa de premios ajustada, la cual será utilizada para pagar el premio de 5 aciertos.

Cinco aciertos:
- el Pozo Acumulativo Anunciado para el Acumulado Revancha inicia con un premio mínimo garantizado a repartir entre los ganadores de ₡20.000.000 (veinte millones de colones) desde el inicio del juego y cada vez que hay ganador del premio acumulado de los 5 aciertos. Este pozo se incrementará para cada sorteo de acuerdo a las reglas que se detallan en este Reglamento.
- los ganadores de 5 aciertos tienen garantizado el Pozo Acumulativo Anunciado para el Acumulado Revancha. De haber varios ganadores de esta categoría, el Pozo Acumulativo Anunciado para el Acumulado Revancha se reparte entre ellos por partes iguales. En el caso que exista tal cantidad de ganadores que el resultado de la división sea igual o menor al premio de cuatro aciertos, los ganadores de cinco aciertos recibirán cinco veces el premio asignado a cuatro aciertos.
- la Junta se reserva el derecho de ajustar el monto garantizado para el Acumulado Revancha de ₡20.000.000 (veinte millones de colones) de inicio y de haber algún cambio, este será comunicado con antelación.

En caso de no haber ganadores, para el siguiente sorteo el Acumulado Revancha se acumulará según lo establecido en las siguientes reglas:

1. Si no hay ganadores acertando 5 aciertos y aún no se acumula suficiente dinero con las ventas del juego para financiar el Pozo Acumulativo Anunciado para el Acumulado Revancha, entonces el Pozo Acumulativo

Anunciado para el Acumulado Revancha recién pasado se incrementa en un mínimo de ₡1.000.000 (un millón de colones) para el próximo sorteo.

2. Si no hay ganadores acertando 5 aciertos y ya se logró financiar con las ventas del juego el Pozo Acumulativo Anunciado para el Acumulado Revancha, entonces, al Pozo Acumulativo Anunciado para el Acumulado Revancha para el sorteo recién pasado se le sumará el monto resultante de calcular el 26,20% de los ingresos por ventas alcanzadas con el sorteo recién pasado, redondeado a la centena de millar inferior inmediata.

Departamento de Sorteos.—Shirley Chavarría Mathieu Encargada.—1 vez.—
(IN2019308920).

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-168-2017

ESCAZÚ, a las 14:52 horas del 13 de setiembre de 2017.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA RAFAEL SOTO MORALES, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0990-0260, CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 765777, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 104-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG- 303-2017, de las 14:30 horas del 21 de agosto de 2017, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Rafael Soto Morales, cédula de identidad número 1-0990-0260, conductor y propietario registral del vehículo placa 765777, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 y como suplente a Ana Catalina Arguedas Durán, cédula de identidad número 1-1323-0240.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (…)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito entre Aresep y el MOPT, mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado

IV. Que de acuerdo a lo anterior, el 15 de mayo de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-192, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-242300394, confeccionada a nombre del señor Rafael Soto Morales, cédula de identidad número 1-0990-0260, conductor del vehículo particular placas 765777, , por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 11 de mayo de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 9).

V. Que el 11 de mayo de 2017, el oficial de tránsito, Carlos Solano Ramírez, detuvo el vehículo placa 765777, conducido por el señor Rafael Soto Morales, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).

VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 765777, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 19).

VII. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

"Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (…)".

VIII. Que "*la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, "*el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (…)."* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que, "*una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (…)*." (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI. Que un "*efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (…)*." (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XII. Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XIII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIV. Que mediante la resolución RRG- 303-2017, de las 14:30 horas del 21 de agosto de 2017 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XVI. Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

XVII. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO
SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Rafael Soto Morales, conductor y propietario registral del vehículo placa 765777, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Rafael Soto Morales, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 765777, es propiedad de Rafael Soto Morales, cédula de identidad número 1-0990-0260 (folio 11).

Segundo: Que el 11 de mayo de 2017, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en San José, Zapote, rotonda de Zapote, detuvo el vehículo 765777, que era conducido por Rafael Soto Morales (folio 4).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo 765777, viajaba como pasajera, Mónica Ureña Rivera, cédula de identidad número 1-1595-0880 (folios del 2 al 9).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 765777, el señor Rafael Soto Morales, se encontraba prestando a Mónica Ureña Rivera, cédula de identidad número 1-1595-0880, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Burger King Parque de La Paz hasta Universidad Latina en San Pedro de Montes de Oca, y a cambio de la suma de dinero de ₡3,500.00 (tres mil quinientos colones exactos) (folios del 2 al 9).

Quinto: Que el vehículo placa 765777, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 19).

Sexto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 765777 conducido por el señor Rafael Soto Morales, la pasajera, Mónica Ureña Rivera, indica que ella contrató el servicio mediante la aplicación UBER para que los transportara de Burger King en el Parque de La Paz hasta la Universidad Latina en San Pedro de Montes de Oca, y que el monto del servicio era de ₡3,500.00 (tres mil quinientos colones exactos) (folios 2 al 9).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Rafael Soto Morales, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa 765777, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Rafael Soto Morales, cédula de identidad número 1-0990-0260, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y en su condición de propietario registral, por presuntamente utilizar su vehículo placa 765777, para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte del señor Rafael Soto Morales conductor y propietario registral del vehículo placa 765777, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 11 de mayo de 2017 , era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Rafael Soto Morales , en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa 765777, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a **las 9:30 horas del miércoles 23 de mayo del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como

aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Rafael Soto Morales , en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa 765777, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-192, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-242300394, confeccionada a nombre del señor Rafael Soto Morales, cédula de identidad número 1-0990-0260, conductor del vehículo particular placas 765777, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 11 de mayo de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-0890, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 765777.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial de tránsito código 2423 Juan Carlos Solano Ramírez
2. Oficial de tránsito código 2169 Mario Chacón
3. Oficial de tránsito código 2344 Juan Cordero

V.- Se previene a Rafael Soto Morales, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Rafael Soto Morales, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Rafael Soto Morales.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Nathalie Artavia Chavarría, Órgano Director.—O. C . N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300016).

Resolución RRGA-859-2018 de las 14:10 horas del 19 de julio de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ ROBERTO SIBAJA MOLINA PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 1-0937-0413 (CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-337-2018

RESULTANDO:

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 11 de junio de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-557 del 7 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400531, confeccionada a nombre del señor José Roberto Sibaja Molina, portador de la cédula de identidad 1-0937-0413 conductor del vehículo particular placa FPM-007 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 1° de mayo de 2018 y **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y el documento # 33999 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 10).

III. Que en la boleta de citación número 2-2018-241400531 se consignó: "*conductor presta servicio de transporte público sin permisos del CTP viaja una joven de apellidos Loaiza Brenes viajan del sector del Parque de La Merced hasta una iglesia centro mundial de adoración y paga por medio de la aplicación de Uber 2059,20 por el servicio se adjunta artículos 44 y 38D de la Ley 7593 Aresep"* (folios 4 y 5).

IV. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Julio Ramírez Pacheco, se consignó que: *"Se realiza operativo en el sector de San José, recorridos en Avenida 2 con el grupo GOE de la Región Central, se le realiza señala de detenerse al vehículo placas números FPM007, marca Hyundai, se le solicita al conductor licencia y documentos de circulación, luego dispositivos de seguridad y se le pide mostrarlos, se le consulta al conductor en primera instancia si está prestando algún servicio de transporte público y manifiesta que no, se le consulta por la pasajera y ella indica que es un servicio de Uber, muestra la aplicación y manifiesta que ella contrató el servicio, que lo tomó por el Parque La Merced y viaja hasta una iglesia llamada Centro Mundial de Adoración y que la aplicación indica el monto de 2059,20 colones y que los cancela por medio de la aplicación de Uber, se le indica al conductor el procedimiento y se realiza la boleta de citación junto al inventario del vehículo y se le entrega copia de la documentación, la pasajera se retira del lugar, posterior el conductor manifiesta que sí es un servicio que trabaja para la empresa Uber, el vehículo es trasladado al depósito de vehículos de Zapote"* (folios 6 y 7).

V. Que el 4 de junio de 2018 el señor José Roberto Sibaja Molina planteó recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 14 al 22).

VI. Que el 13 de junio de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa FPM-007 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor José Roberto Sibaja Molina, portador de la cédula de identidad 1-0937-0413 (folio 11).

VII. Que el 27 de junio de 2018 la Reguladora General Adjunta por la resolución RRGA-742-2018 de las 15:25 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa FPM-007 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 25).

VIII. Que el 3 de julio de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1216 según la cual el vehículo placa FPM-007 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 29).

IX. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

X. Que el 19 de julio de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 3368-DGAU-2018 emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "*1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400531 el 1° de junio de 2018 detuvo al señor José Roberto Sibaja Molina portador de la cédula de identidad 1-0937-0413 porque con el vehículo placa FPM-007 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, desde el centro de San José hasta la Iglesia Centro Mundial de Adoración en Tibás centro. El vehículo es propiedad del señor José Roberto Sibaja Molina portador de la cédula de identidad 1-0937-0413. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios*

mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la "autorización" para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

*"**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que*

ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".

*"**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*".

VIII. Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo".* Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho

de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor José Roberto Sibaja Molina portador de la cédula de identidad 1-0937-0413 (conductor y propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I. Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor José Roberto Sibaja Molina (conductor y propietario registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor José Roberto Sibaja Molina la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales el investigado queda debidamente intimado:

Primero: Que el vehículo placa FPM-007 es propiedad del señor José Roberto Sibaja Molina portador de la cédula de identidad 1-0937-0413 (folio 11).

Segundo: Que el 1° de junio de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de la Avenida Segunda en San José,

detuvo el vehículo FPM-007, que era conducido por el señor José Roberto Sibaja Molina (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo FPM-007 viajaba una pasajera de nombre Angie Loaiza Brenes, portadora de la cédula de identidad 1-1464-0429 a quien el señor José Roberto Sibaja Molina se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el centro de San José hasta la Iglesia Centro Mundial de Adoración en Tibás centro, cobrándole a cambio un monto de ¢ 2 059,20 (dos mil cincuenta colones con veinte céntimos), empleando la aplicación tecnológica Uber, quien mostró al oficial de tránsito dicha aplicación en la pantalla de su teléfono celular (folios 6 y 7).

Cuarto: Que el vehículo placa FPM-007 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo.

III. Hacer saber al señor José Roberto Sibaja Molina que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, le es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor José Roberto Sibaja Molina se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor José Roberto Sibaja Molina podría imponérsele una sanción al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo la parte y su respectivo abogado debidamente acreditado en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-557 del 7 de junio de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.

b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400531 confeccionada a nombre del señor José Roberto Sibaja Molina portador de la cédula de identidad 1-0937-0413 conductor del vehículo particular placa FPM-007 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 1° de junio de 2018.

c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.

d) Documento # 33999 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa FPM-007.

f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales del investigado.

g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.

h) Resolución RRGA-742-2018 de las 15:25 horas del 27 de junio de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

i) Constancia DACP-PT-2018-1216 según la cual el vehículo investigado no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, Rafael Arley Castillo, Marco Arrieta Brenes y Pablo Agüero Rojas, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a la parte a una comparecencia oral y privada para que comparezca personalmente o por medio de apoderado y para que ejerza su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del jueves 9 de mayo de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberá presentarse en la recepción de la Institución.

9. Debe aportar la parte todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada a éste, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso

valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Así como que podrá contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor José Roberto Sibaja Molina (conductor y propietario registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán plantearse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300039).

Resolución RRGA-860-2018 de las 14:15 horas del 19 de julio de 2018

ORDENA LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL SEÑOR OLGER FARRIER JUÁREZ PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 6-0178-0805 (CONDUCTOR) Y CONTRA LA SEÑORA MARLENY VARGAS ESPINOZA PORTADORA DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD 6-0141-0379 (PROPIETARIA REGISTRAL), POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD TAXI Y EL NOMBRAMIENTO DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE OT-300-2018

RESULTANDO:

I. Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II. Que el 24 de mayo de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-514 del 22 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-241400451, confeccionada a nombre del señor Olger Farrier Juárez, portador de la cédula de identidad número 6-0178-0805 conductor del vehículo particular placa BKK-895 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 17 de mayo de 2018, **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y **c)** El documento # 58722 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 10).

III. Que en la boleta de citación número 2-2018-241400451 se consignó: "*Conductor circula vehículo y es sorprendido prestando servicio de transporte público sin autorización del CTP, a Karla A., el conductor cobra por el servicio de taxi 3808,96 colones por medio de la aplicación tecnológica de Uber, la pasajera se retira del lugar porque se traslada a una cita médica, se adjuntan los artículos 44 y 38D de la Ley 7593"* (folio 4).

IV. Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Rafael Arley Castillo, se consignó que: *"El día 17/05/2018 me encuentro en un operativo en el sector de la Avenida 0 Calles 14 y 16 con el grupo GOE de la Región Central, detengo un vehículo placas número BKK-895 color blanco en el que viajan dos personas, le solicito al conductor licencia de conducir y se identifica con licencia tipo C1, le solicito documentos del vehículo y dispositivos de seguridad, le pregunto si está prestando un servicio de transporte público y me manifiesta que él tiene el vehículo registrado en Uber, pero que la persona que viaja con él es una amiga que lo llamó para que la llevara a Curridabat, la pasajera manifiesta que es un servicio Uber, que paga por medio de la aplicación indica que el servicio cuesta 3808,96 colones el conductor luego manifiesta que sí es un servicio de Uber y que él ya nos había indicado que trabajaba para dicha empresa, se le realiza boleta de citación y se le manifiesta que el vehículo va a quedar detenido a la orden de Aresep por la prestación de servicio sin estar acreditado para ello, se le notifica con copia de la boleta, se le realiza un inventario en presencia del conductor, lo firma y se le entrega una copia del inventario, el vehículo es trasladado al depósito de Cosevi*" (folios 6 y 7).

V. Que el 21 de mayo de 2018 el señor Olger Farrier Juárez interpuso recurso de apelación contra la boleta de citación y señaló medio para recibir notificaciones (folios 16 al 23).

VI. Que el 30 de mayo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placa BKK-895 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad de la señora Marleny Vargas Espinoza portador de la cédula de identidad 6-0141-0379 (folio 11).

VII. Que el 14 de junio de 2018 se recibió la constancia DACP-PT-2018-1096 mediante la cual el Departamento de Administración de Concesiones y

Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT indica que de acuerdo con los reportes generados por el sistema emisor de permisos, al vehículo placa BKK-895 no se le han emitido códigos amparados a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad permiso especial estable de taxi (seetaxi) (folio 24).

VIII. Que el 14 de junio de 2018 la Reguladora General Adjunta por la resolución RRGA-675-2018 de las 15:45 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placa BKK-895 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 25 al 27).

IX. Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

X. Que el 19 de julio de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 3365-DGAU-2018 emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: "*1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-241400451 el 17 de mayo de 2018 detuvo al señor Olger Farrier Juárez portador de la cédula de identidad 6-0178-0805 porque con el vehículo placa BKK-895 prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, desde San José centro hasta Curridabat. El vehículo es propiedad de la señora Marleny Vargas Espinoza portadora de la cédula de identidad 6-0141-0379. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la*

Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018".

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II. Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "*Prestación no autorizada del servicio público* (…)" aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV. Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la "autorización" para prestar

dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V. Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI. Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que "*El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes".* Además, ese artículo define la concesión, como el "*derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares".*

VII. Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

*"**ARTÍCULO 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades*

de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas".

*"**ARTÍCULO 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza*".

VIII. Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *"Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo".* Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX. Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al

acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X. Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Olger Farrier Juárez portador de la cédula de identidad número 6-0178-0805 (conductor) y contra la señora Marleny Vargas Espinoza portadora de la cédula de identidad 6-0141-0379 (propietaria registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI. Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII. Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII. Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV. Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA
RESUELVE:

I. Ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor Olger Farrier Juárez (conductor) y de la señora Marleny Vargas Espinoza (propietaria registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II. Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III. Indicar que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor Olger Farrier Juárez y a la señora Marleny Vargas Espinoza la imposición de una sanción solidaria que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, o, cuando no sea posible determinar el daño, la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, mismo que para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los supuestos hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BKK-895 es propiedad de la señora Marleny Vargas Espinoza portador de la cédula de identidad 6-0141-0379 (folio 11).

Segundo: Que el 17 de mayo de 2018, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, en el sector de Avenida 0 y Calles 14 y 16, detuvo el vehículo BKK-895, que era conducido por el señor Olger Farrier Juárez (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BKK-895 viajaba una pasajera de nombre Karla Araya Chacón, portadora de la cédula de identidad 1-1146-0250, a quien el señor Olger Farrier Juárez se encontraba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el centro de San José hasta Curridabat, cobrándole a cambio un monto de ¢ 3 808,96 (tres mil ochocientos ocho colones con noventa y seis céntimos) y empleando la aplicación Uber, quien mostró al oficial de tránsito dicha aplicación en la pantalla del teléfono celular (folios 6 al 8).

Cuarto: Que el vehículo placa BKK-895 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco con ningún código amparado a empresas de ese tipo (folio 24).

III. Hacer saber al señor Olger Farrier Juárez y a la señora Marleny Vargas Espinoza que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor Olger Farrier Juárez se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicas. Y a la señora Marleny Vargas Espinoza se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.

2. De comprobarse la comisión de la falta imputada, por parte del señor Olger Farrier Juárez y de parte de la señora Marleny Vargas Espinoza podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de conformidad con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín Judicial # 14 del 25 de enero de 2018.

3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.

4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.

5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-514 del 22 de mayo de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
b) Boleta de citación de citación número 2-2018-241400451 confeccionada a nombre del señor Olger Farrier Juárez portador de la cédula de identidad 6-0178-0805 conductor del vehículo particular placa BKK-895 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 17 de mayo de 2018.
c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y pruebas.
d) Documento # 58722 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre los datos de inscripción del vehículo placa BKK-895

f) Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.

g) Recurso de apelación planteado contra la boleta de citación por parte del conductor investigado.

h) Constancia DACP-2018-1096 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT indicando que el vehículo investigado no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

i) Resolución RRGA-675-2018 de las 15:45 horas del 14 de junio de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.

6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Julio Ramírez Pacheco, Rafael Arley Castillo y Pablo Agüero Rojas quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.

7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.

8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 8 de mayo de 2019** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar las partes todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los

testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.

11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor Olger Farrier Juárez (conductor) y a la señora Marleny Vargas Espinoza (propietaria registral), en la dirección o medio que consta en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 19 de la Ley 8687. Solo en caso de no existir ningún lugar o medio señalado en autos, procederá a notificarlo mediante publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

NOTIFÍQUESE.

Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 247-2018.—(IN2018300040).